



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

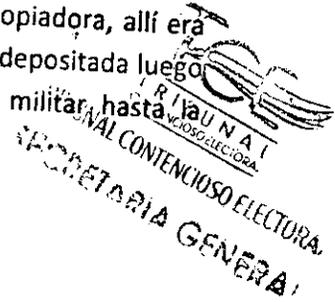


REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO: <i>28 de junio de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Quito</i>	
PROCESO No. <i>580-2009</i>		CUERPO No. <i>XVII</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación</i>			
ACCIONANTE: <i>María Fernanda Guadalupe Guzmán</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>C.N.E.</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
Dirección:			
Tel:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dr. Alvaro Domínguez</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Ab. Ivonne Coloma</i>	
OBSERVACIONES:			



iban a realizar el conteo voto, luego de terminado el mismo era llenada el acta y colocada en un sobre manila con su respectiva numeración, firmas de responsabilidad, dignidades contadas y el coordinador llevaba el sobre hasta la parte de arriba donde estaba la copiadora, allí era sacada el acta fotocopiada y reingresada al sobre manila donde era sellada y depositada luego en un cartón, el misma que era llevada por mi persona con resguardo militar hasta la delegación en la sesión publica que se realiza en el auditorium.



En todo este proceso se detectaron fallas en todos los campos, por ejemplo:

Había paquetes que llegaban al colegio sin actas o actas sin paquetes electorales, por lo que por varias ocasiones fue necesario ir al centro de cómputo y llevar el acta, o al día siguiente traer el paquete correspondiente, muchas veces el error era por que se había cambiado el sexo descrito con anterioridad. Otra falencia era que al momento de cantar el paquete que iba a ser contado la persona que entregaba el acta por error solo enviaba de una dignidad, luego cuando el paquete era regresado a la delegación se encontraban las otras actas correspondientes al mismo paquete pero de distinta dignidad, por lo que era necesario buscar otra vez el paquete en la bodega y esto ocasionaba inconformidad a todos. Algunas veces las chicas llenaban mal las actas de conteo por lo que era necesario y a ver al centro de computo otra vez el acta. Uno de los problemas más importante a mi parecer fue que el día 12 no había una disposición firme sobre el que hacer con el sobrante de papeletas por, lo que creo inconformidad en los sujetos políticos, ya que ese día hubo que cambiar por tres ocasiones una disposición sobre ese tema. En eso el Consejo debería crear normas claras que faciliten el trabajo que se estaba haciendo, además algo que nos incomodo fue la forma como debería realizarse el conteo pues al principio era con Asambleístas nacionales y luego en medio camino por cantones, hubiera sido preciso haber tenido estas disposiciones claras con anterioridad.

Hubiera sido importante que desde el inicio se estableciera no una persona sino un equipo para hacer frente al trabajo bajo mi responsabilidad pues solo contaba con María Fernanda mi secretaria pero no me daba basto, pues al principio no podía estar en la bodega y en el colegio a la vez.

Al principio llevaba una cuenta de cuales eran los paquetes que se llevaba al conteo así:

6 de Mayo	50 mesas	284	Asambleístas Nacionales
7 de Mayo	100 mesas	596	Asambleístas Nacionales
8 de Mayo	95 mesas	488	Asambleístas Nacionales
9 de Mayo	95 mesas	290	Asambleístas Nacionales
11 de Mayo	95 mesas	252 (En media jornada)	Asambleístas Nacionales

Pero después con la entrada de la contabilización por cantones no se pudo llevar una numeración exacta pues las certificaciones del centro de cómputo se actualizaban y se realizaba la clasificación con los datos anteriores, lo que me creo un desorden que no lo pude controlar.

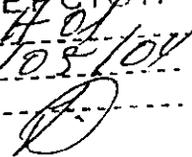
El reordamiento interno ya del proceso del conteo en el Colegio Uruguay estuvo determinado por el Señor José Negrete, pero además el tenía un equipo de personas que tenían sus roles específicos como el señor Juan Bosco, el Señor Wilmer Gusqui, entre otros. El día 19 del mismo una vez terminada mi tarea las llaves de la bodega fueron entregadas al señor vocal Fernando Toala.

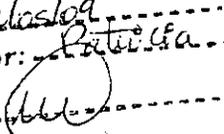
Atentamente



Pavel Saltos Pico

COORDINADOR CNE MANABÍ

CNE DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RECEPCION
Hora: 15:40
Fecha: 22/05/04
Recibido por: 
(F):

CNE DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION
Hora: 15:30
Fecha: 22/05/04
Recibido por: 
(F):

Portoviejo, 14 de mayo, 2009

Señor

JOSE NEGRETE

Director de la Delegación del CNE-Manabí



De mi consideración:

Una vez concluida mi Comisión de Servicios, solicitada por la Delegación y la JPE de Manabí, pongo en su conocimiento el Informe de Actividades realizadas desde el 4 al 14 mayo en que termina mi comisión.

Como es de su conocimiento, luego de las elecciones desarrolladas el 3 de mayo, en los cantones de Flavio Alfaro y Jipijapa, ante su pedido, como Director de la Delegación del CNE-Manabí y del Presidente de la JPE, frente a un importante número de Actas de Escrutinios en toda la provincia, con inconsistencias numéricas, se procedió a realizar una planificación para el RECONTEO de los VOTOS en las Instalaciones del Colegio Técnico de señoritas URUGUAY, con la participación del alumnado de los sextos cursos como Miembros de la Juntas de Recuento de los votos.

El trabajo respondió a una decisión de la Junta Provincial electoral, quien encargó a su persona para que sea el que dirija este proceso necesario para concluir el proceso electoral del 26 de abril.

DELEGACION PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN

Hora: 14:30

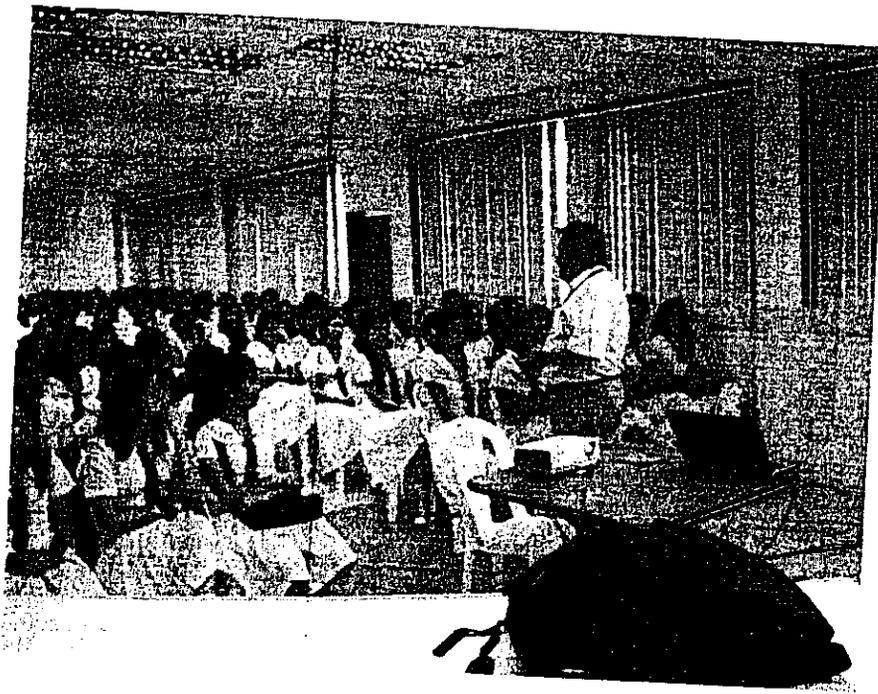
Fecha: 14/05/09

Recibido por: Patricia

(F):



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN ELECTORAL GENERAL



El 4 de junio, luego de constatar algunos problemas ocurridos en el Colegio Uruguay por la autorización a los candidatos de los sujetos políticos, para que asistan al proceso de recuento, se procedió a tomar medidas para que esto no ocurra y el proceso de recuento se desarrolle con normalidad, bajo las premisas de transparencia y honestidad.

CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

Mail por su cuenta a una

Para cumplir con lo señalado, se desarrolló una importante reunión de la JPE, con la presencia del Sr. José Negrete, Director de la Delegación, y varios funcionarios de la Institución. En esta reunión, luego de un importante análisis, se procedió a designar al Sr. Negrete para que se haga cargo de todo el PROCESO DE RECONTEO en el Colegio Uruguay.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BUNAI
ELECTORA

El 5 de mayo en la mañana, se convocó al personal necesario para planificar esta actividad. La reunión tuvo la presencia de: José Negrete director de la Delegación; Guillermo Estrella, Facilitador Nacional; Verónica Conforme, Coordinadora Provincial de Capacitación; Marcos Manobanda. Facilitador; Wilmer Gusqui, Wladimir Hinostroza, coordinadores de recintos electorales; Juan Bosco, Wilfredo Mieles, funcionarios de la Institución, varios facilitadores locales, entre otras personas.

La reunión, luego de un análisis del escenario, de la importancia del recuento, se procedió a responsabilizar de una planificación a cada responsable para cumplir con esta actividad. También se procedió a estructurar un equipo dirigido por el Sr. Director de la Delegación:

- José Negrete responsable general, encargado de las relaciones con las FFAA y la POLICÍA, lo sujetos políticos y los medios de comunicación.
- Juan Bosco Coppiano, Coordinador General del Recinto Electoral Colegio Uruguay, encargado de la relación con las señoras Rectora, Inspectora general.
- Guillermo Estrella, y Roberto Barros, encargado de la capacitación a las señoritas alumnas del Colegio Técnico Uruguay, a Facilitadores Locales y coordinadores.
- Wilfredo Mieles, encargado de la logística
- Wladimir Hinostrosa, encargado de la alimentación
- Dr. Pavel Saltos coordinador de la JPE
- Sra. Evelyn Suárez, encargada de la distribución de los paquetes electorales y las actas.

Esta organización y la planificación planteada por el Director de la Delegación, discutida y consolidada por el equipo, contribuyó a que el proceso de recuento, básicamente se desarrolle de manera adecuada. Cada responsable con su equipo trabajó para cumplir con el objetivo planteado por la Junta Provincial Electoral.

En lo que tiene que ver con la capacitación procedimos a cumplir con el cronograma de capacitación abajo descrito y que buscaba dotar a las estudiantes de un conocimiento del proceso electoral:

Que conozcan como realizar el escrutinio, para lo cual se procedió a explicar, con ejemplos, la validez del voto, como la ciudadanía se expresa en las papeletas, que tengan ellas un dominio de este asunto, bastante subjetivo.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

-1606-
Mil seiscientos seis

Se trabajó también con las estudiantes en el procedimiento de escrutinio, paso a paso, desde la clasificación de las papeletas, la contabilización de votos blancos, nulos y válidos, el manejo de los auxiliares, el llenado de las actas de escrutinio, diferenciando cada una de las dignidades, desde presidente hasta los concejales municipales.

A más de este aspecto de orden estrictamente electoral, se habló del rol que las juntas tenían su responsabilidad como representantes de la función electoral, al ser ellas tomadas en cuenta para este importante proceso. Se insistió en la verticalidad, honestidad, transparencia de los actos frente a tan importante responsabilidad.

La discusión sobre el escenario que se había creado, la expectativa de los interesados, el conflicto de intereses políticos que se viven en estos momentos, fue otro de los temas, como requisito para configurar un equipo que cumpla con su responsabilidad en forma correcta.

También trabajamos motivando su trabajo, fortaleciendo su autoestima, poniendo en primer plano la condición de ser jóvenes, un personal idóneo, que no podía ser manipulado por intereses extraños.

A juicio de las maestras e inspectoras que estuvieron asistiendo en todo momento a sus alumnas, la capacitación fue exitosa.

Pienso que fue una medida acertada realizar el recuento de manera masiva y proceder como se lo hizo, contabilizando los votos de hasta 6 y 7 juntas diarias por cada equipo de recuento. Los procedimientos adoptados para contar con una buena seguridad al ingreso y en las instalaciones de la Institución fueron también adecuados.

Se estructuró una red de apoyo formada por los CREs y los facilitadores Locales para resolver problemas que puedan presentarse con lo MJRV.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



Por supuesto que se presentaron varios problemas, de diversa índole, que fueron resueltos en su momento, a mi juicio, de manera adecuada.

Cuáles esos problemas:

- Las listas de los funcionarios, facilitadores, coordinadores, sujetos políticos, en varios momentos no estuvieron en manos de los militares, o las confundieron.
- La movilización a tiempo de los paquetes electorales con el material a contabilizarse.
- Las actas en blanco para anotar los resultados.
- La falta de auxiliares para el trabajo de recuento.
- El no tener la cantidad de sufragantes que consta en el Registro electoral, como referencia para la contabilización.
- Criterios diferentes sobre la validez del voto por parte de los coordinadores
- El porcentaje que puede ser sorteado cuando el número de papeletas es mayor a la de los sufragantes.
- El tratamiento y relación que debe mantenerse con los sujetos políticos.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ

Mil pesucientos ochó

- Actitudes incorrectas de algunos coordinadores que confundieron su rol y que por supuesto, tuvieron que ser reemplazados.

A cada uno de estos problemas se fue dando salida y creo que, hasta el momento de finalizada mi comisión y retorno a Quito, puedo señalar que, básicamente, se contó con un equipo solvente que afrontó una responsabilidad de la magnitud de la presentada.

Creo que es oportuno señalar que con el ejemplo desarrollado por parte de las autoridades del Colegio Uruguay, con las limitaciones del caso, es posible, necesario, para próximas elecciones, contar con este sector de la sociedad ecuatoriana, para que sean ellos parte sustancial en la conformación de la JRV. Debería las autoridades máximas del CNE, debatir este hecho y ver una salida general, global, que tiene que significar llegar a un convenio entre la función electoral y el Ministerio de Educación para capacitar al estudiantado secundario en aspectos cívicos electorales; durante el año escolar, una formación sostenida a cargo del CNE y su Dirección de Capacitación Cívica, este proceso significaría tener personas capacitadas, idóneas, en condiciones culturales, de conocimiento y actitud diferentes para afrontar con ventaja cualquier proceso electoral. Este convenio debería tener como contrapartida el dotar de un presupuesto justo, equitativo del CNE para entregar a los estudiantes que participen como jueces electorales (MJRV) para sus estudios secundarios, cubrir gastos de pasantía, o tener un monto inicial para sus estudios superiores.



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Actividades de capacitación realizadas en el Colegio Técnico de señoritas Uruguay del 6 al 14 de mayo:	
06-05-09	<p>Refuerzo a los Facilitadores Locales (10). Explicación de la importancia de su papel en el nuevo escenario en que se va a trabajar.</p> <p>Participación en el apoyo a los Facilitadores locales y Coordinadores de Recintos electorales en el Colegio Uruguay.</p>
07-05-09	<p>Capacitación a 100 estudiantes sobre el procedimiento del escrutinio</p> <p>Participación en el apoyo a los Facilitadores locales y Coordinadores de Recintos electorales en el Colegio Uruguay.</p>
08-05-09	<p>Capacitación a 100 nuevas estudiantes sobre el procedimiento del escrutinio.</p> <p>Participación en el apoyo a los Facilitadores locales y Coordinadores de Recintos electorales en el Colegio Uruguay.</p>
09-05-09	<p>Capacitación a 100 nuevas estudiantes sobre el procedimiento del escrutinio.</p> <p>Participación en el apoyo a los Facilitadores locales y Coordinadores de Recintos electorales en el Colegio Uruguay.</p>
10-05-09	<p>Conversación con el Sr. José Negrete, director de la delegación para reajustar la actividad.</p> <p>Participación en el apoyo a los Facilitadores locales y Coordinadores de Recintos electorales en el Colegio Uruguay.</p>
11-05-09	<p>Refuerzo a los Coordinadores de los Recintos Electorales (50) sobre la importancia de sus papel en el nuevo escenario en el que se va a trabajar.</p> <p>Conversación con la JPE sobre el "sorteo de las papeletas en exceso" y lo que dice la norma electoral.</p> <p>Participación en el apoyo a los Facilitadores locales y Coordinadores de Recintos electorales en el Colegio Uruguay.</p>
12-05-09	<p>Refuerzo a 150 estudiantes sobre el escrutinio</p> <p>Participación en el apoyo a los Facilitadores locales y Coordinadores de</p>

[Handwritten signature]

Mil sesientos once

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

AB. MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, Candidata a Asambleísta Provincial por MPAIS LISTAS 35, ecuatoriana, de 23 años de edad, de profesión Abogada domiciliada en la ciudad de Portoviejo respetuosamente comparezco y digo:

Amparada a lo que dispone el Art. 19 numeral 11 de la Codificación de las Normas Generales Para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República Expedidas por el Consejo Nacional Electoral y el Art. 90 de la Codificación de la Ley de Elecciones interpongo Recurso de Apelación para ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL con sede en la ciudad de Quito de su Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 27 de Mayo del 2009 y notificada el día 28 de Mayo del 2009 en la que acepta la Impugnación presentada el 25 de Mayo del 2009 a las 16H16 por la Candidata a Asambleísta Provincial MPAIS LISTAS 35 Sra. María Soledad Vela que en la parte pertinente dice "habiendo sido notificada con el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial que entre otros, contiene los Resultados Oficiales de la Elección de Asambleístas Provinciales, cumplida el domingo 26 de Mayo de 2009 y proclamadas por el organismo de su Presidencia en sesión del 24 de Mayo de 2009"

En el mismo escrito de impugnación la Sra. Vela en su numeral III FUNDAMENTOS DE HECHO numeral 3.8 segundo párrafo dice "IMPUGNO LOS RESULTADOS NUMERICOS PROCLAMADOS"

Al respecto debo manifestar que los supuestos "Resultados Proclamados" solo cabe el RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL, y la Junta Provincial Electoral de Manabí no es competente para tratar este recurso, aclarando que la Junta Provincial Electoral de Manabí ya trato las impugnaciones a las Actas que tenían inconsistencia numérica, apegados a las disposiciones legales y al PROCEDIMIENTO EN LA SESION DE ESCRUTINIO del 24 de Abril del 2009 oficio circular N°006P-OS-CNE-2009.

Por tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 22 de Mayo del 2009 en uso de sus atribuciones RESUELVE "PRIMERO: Negar las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. SEGUNDO: Indicar a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por las estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema. Cúmplase y Notifíquese". Resolución que fue notificada el 23 de Mayo de 2009.

La impugnación a los resultados numéricos del escrutinio provincial realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí debió realizarse en apego a lo dispuesto en la normal legal, al respecto me permito transcribir lo que dice el Tribunal Contencioso Electoral "Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos validos obtenidos por las listas y candidatos participantes, en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECCION GENERAL
CNE

2

adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la ley electoral y las Normas Generales para las Elecciones del 2009, al determinar las específicas atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios y durante los procesos electorales. Considérese además que el organismo ante el cual se impugnan los resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. Así lo ha determinado este Tribunal dentro de los recursos contencioso electorales de impugnación N°352-2009 y 358-2009."

En este momento lo procedente es que los sujetos políticos que se sientan afectados, impugnen los resultados numéricos, siempre y cuando exista y se pruebe error en la digitación de las actas ya aprobadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, solo en este caso se debería corregir.

Consigno que la impugnación realizada por María Soledad Vela no ha puesto a su mal fundada impugnación los documentos probatorios además ha propuesto impugnación sobre las ACTAS RECONTADAS, y que sobre estas ya no existe recurso ni derecho de impugnación por que ya fueron impugnadas y resueltas por la Junta Provincial Electoral de Manabí. Y para este Recuento fueron notificados los sujetos políticos, existió la comparecencia de los delegados OBSERVADORES del MOVIMIENTO PAIS., además la Junta Provincial Electoral de Manabí en su Resolución del día lunes 4 de Mayo del 2009 dice en su numeral CUARTO: Los observadores se ubicaran detrás del cordón de seguridad con respecto de cada mesa de trabajo y mantendrán la compostura y el silencio debido para que las estudiantes realicen el trabajo de la mejor manera posible; los reclamos no se realizarán a las estudiantes, sino al seno de JPEM en la forma prevista en el "Procedimiento en la Sesión de Escrutinio Provincial" remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de Abril del 2009, cabe indicar que cumplido este procedimiento la Junta Provincial de Manabí procedió a aprobar los resultados de estas actas en audiencia pública de escrutinios y con el aval de todos los sujetos políticos. Disposición que se cumplió en todas sus partes. Por lo tanto esta impugnación esta basada solo en presunciones sin ningún fundamento.

Debo manifestar también que la Junta Provincial Electoral ofreció corregir los errores de digitación existentes, lo cual debió habérselo hecho antes de la finalización de los escrutinios, y que la JPEM el 23 de mayo del 2009 previo al ingreso del 100% de resultados numéricos generales, y luego procede a dar por finalizado el escrutinio provincial, consecuentemente en estado de impugnación cabe la aplicación de la operación aritmética a los resultados numéricos notificados el día 24 de mayo del 2009, y cuyo tratamiento está explicado en líneas anteriores. Es importante que se cumpla con el mandato de la Constitución de la República del Ecuador estipulado en su artículo 221 que dice: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, y además que "Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento." Por tanto debieron ser observados por la JPEM y también deberán ser observados por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
UNIDAD
CONTENCIOSO ELECTORAL

CIENTO OCHENTA Y TRES

- 1612 -
Mil seiscientos doce

A la presente Apelación interpuesta de su resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí se le dará el trámite respectivo y de lo señalado en el oficio circular 000338 del Secretario General del Consejo Nacional Electoral de fecha 8 de Mayo de 2009.

Recurso de apelación que hasta tanto no sea resuelto por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no puede ejecutarse su resolución apelada, sin perjuicio de que se interpongan los recursos legales a que da lugar.

SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE CONTENCIOSO ELECTORAL

Por lo antes expuesto solicito al Consejo Nacional Electoral deje sin efecto la resolución adoptada por la Junta Provincial de Manabí en relación a la impugnación presentada por MARIA SOLEDAD VELA y disponga que se proclamen los resultados de Asambleístas Provinciales y se proceda a la adjudicación de escaños.

Notificaciones que me correspondan en la ciudad de Quito recibiré en forma personal en secretaria sin perjuicio de que notificada en el casillero de la Lista 35 perteneciente a Movimiento País en el Consejo Nacional Electoral.

De ser necesario autorizo a la Señora Abogada Rocío Cuzco de Rivadeneira para que en mi nombre y representación presente los escritos que fueren necesarios y acuda a cuantas diligencias requiera para mi defensa en el presente derecho de Apelación.

Adjunto copias de resoluciones de la Junta Provincial de Manabí, copias de actas de escrutinio publico y de Recuento, y notificación de resultados.

Es de justicia

M^a Fernanda Rivadeneira
Ab. María Fernanda Rivadeneira

Asambleísta Electa M. PAIS 35

Rocío Cuzco de Rivadeneira
Ab. Rocío Cuzco de Rivadeneira

MAT.1369 C.A.M.

quito
28 por
en copia
(u)

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REGIÓN
Hora: 10:13
Fecha: 29/05/09
Recibido por: (u)
(F):

61

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y SEÑORES CONSEJEROS:

Ab. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta Provincial por Manabí por MPAIS 35 dentro del expediente que se encuentra en la Dirección de Asesoría Jurídica, a ustedes respetuosamente comparezco y digo:

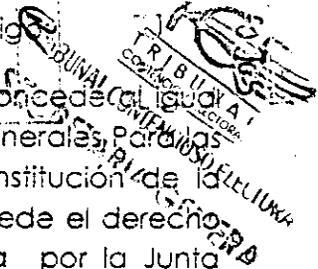
1.. ACLARO que la Constitución en su Art- 219 numeral 11 me concede al igual que el Art. 19 numeral 11 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República Expedidas por el Consejo Nacional Electoral me concede el derecho que efectivamente ejerzo a IMPUGNAR la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 27 de Mayo del 2009 y notificada el 28 de Mayo del 2009.

2.. La impugnación fue interpuesta el día 29 de Mayo del 2009 a eso de las 10H30 consécutamente y tal como lo solicite a la JPEM debió suspenderse el Acto del Recuento de las juntas ya recontadas en el Colegio Uruguay, sin embargo la JPEM ejecuta su Resolución y este se llevo a cabo el día 29 de Mayo del 2009 a partir de 12H00 procede ha Recontar 105 Juntas acto que lo realizan en violando las garantías consagradas en la Constitución de la República, en la Ley de Elecciones, En la Codificación de las Normas De las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y El Procedimiento en la Sesión de Escrutinio Provincial. Hechos que paso a Narrar:

A) La sesión de escrutinio en Manabí concluye el 23 de Mayo y el 24 de Mayo se notifican los resultados donde María Fernanda Rivadeneira gana las elecciones como Asambleísta Provincial por Manabí en Tercer Puesto con 21.365 votos

B) El 25 de Mayo la candidata María Soledad Vela presenta impugnación a los resultados numéricos porque María Fernanda Rivadeneira tenía 614 votos más arriba que ella, sin más motivo de que mi votación es superior a la de ella, aduciendo que era la tendencia que la segunda candidata estaba en tercer puesto y que dentro del recuento en el Colegio Uruguay fueron alterados intencionalmente con el afán de beneficiarme. Y solicita se en su numeral IV se proceda nuevamente al conteo voto a votos en todas las JRV materia de esta impugnación y luego a levantar actos que testimonien de manera transparente el resultado que se obtenga, concluido el escrutinio se volverán a proclamar resultados y se procederá a la adjudicación de escaños, también dice que "En merito de esta Impugnación la JPEM deberá resolver en sede administrativa la nulidad del escrutinio provincial final si la acepta, o, en el improbable caso de que lo niegue declarar su validez".

C) La Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve: Aperturar 52 kit electorales que ya fueron RECONTADOS y 53 Kit que el Ing. Jesús Loor Director de MPAIS impugno porque tenían planchas 0 MPAIS LISTAS 35, esto se lo hizo el día viernes 29 de Mayo/2009.



1614
R.I.P. COLECCIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

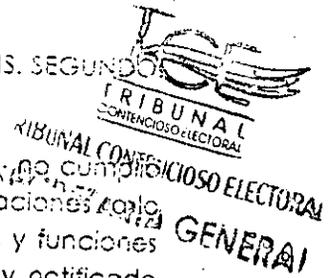
Acción que la JPEM realizó fue ilegal y de nulidad absoluta pues fue contra el derecho puesto que en ninguna Ley de elecciones y su Reglamento, la Constitución de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de la Constitución de la República, ni en los instructivos ni Resoluciones que el Consejo Nacional Electoral dispuso para el procedimiento de escrutinios, para que se realice un recuento de lo ya recontado y peor aún cuando los resultados ya habían sido notificados a los sujetos políticos. Esta impugnación no fue legalmente fundamentada tal como lo dispone el art.88 inciso segundo, ni probada y la Resolución dada no fue motivada sino que hubo trato privilegiado entiendo que por tratarse de que la candidata impugnante es Comisionada en funciones.

D) La constitución de la República garantiza la igualdad de derechos de las personas, la imparcialidad y garantiza el derecho a la defensa. Estas 105 urnas fueron abiertas el día Viernes 29 de Mayo del 2009 en la Junta Provincial Electoral de Manabi a las 13h30 sin que se me acreditara ni un solo delegado y ni un solo observador para este nuevo recuento, dejándome en clara estado de INDEFENSION y actuando en forma discriminatoria para mí y parcializada a favor de la segunda candidata MPAIS, a quien se le acredita 30 Delegados Observadores para María Soledad Vela. Y como delegado en la Sesión de escrutinio Provincial en la JPEM a CESAR EGAS quien es su Asesor en la Asamblea, eso infringe lo establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República y que a mí tampoco se me permitió ni un solo delegado a esta sesión de escrutinio provincial.

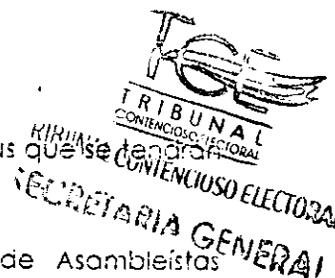
E) Es necesario manifestar que la JPEM el día 22 de mayo del 2009 Resuelve PRIMERO: Negar las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de Escrutinio Provincial. SEGUNDO: INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por los estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema. que no cabe impugnación de lo que ya fue impugnado y resuelto igualmente no cabe recuento del recuento de votos ya efectuado donde estuvo abalizado además por los DELEGADOS DE la candidata María Soledad Vela MOVIMIENTO PAIS. Además estas urnas ya fueron manipuladas, abiertas, movilizadas de un lugar otro y los sellos son fácilmente reemplazables y no dan seguridad para que el contenido no sea manipulado.

3.. La JPEM tiene 2 criterios a la vez de un mismo caso pues primero niega la impugnación, de María Soledad Vela porque no existían inconsistencias numéricas y luego la acepta y todo esto base en base a la tendencia, recordando al Honorable Consejo que la tendencia no es una prueba y que inconsistencias numéricas ya habían sido superadas y que se había dado el tratamiento adecuado para ello. Y que manifiesto que la resolución del 27 de mayo de 2009 no dice que se cuente voto a voto, la misma dice: RESUELVE: ACEPTAR la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni.

candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento PAIS. SEGUNDO
DISPONER la apertura de los siguientes Kif'Electorales.



4.. La JPEM al ejecutar este acto de Recuento el 29 de mayo del 2009, con el DEBIDO PROCESO debiendo La JPEM debe ceñirse en sus actuaciones a que realmente son sus atribuciones ir más allá es arrogarse de derechos y funciones que no son de su competencia. Pues una vez concluido el escrutinio y notificado resultados la impugnación cabe del Resultado Numérico sobre esto debió resolverlo apegado a derecho.. La Ley de Elecciones en su Art. 100 dispone que a estas impugnaciones se adjudiquen las pruebas y documentos justificativos respectivos, que determinen error numérico. La mencionada impugnación se ha basado a tendencia lo cual no constituye prueba ni justificativo para aceptar esta impugnación. El Art. 89 de la Codificación de las Normas generales textualmente dice La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una suma de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica. El Art. 90 de la Codificación de la misma norma Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas sobre los resultado numérico de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.. así mismo dice que de estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto. así como para su verificar su autenticidad. Las actas impugnadas no fueron las de la JRV fueron las de RECONTEO y sobre estas actas la Ley de Elecciones y la Codificación de las Normas generales no disponen nuevo recuento, para llegar a esta ilegal recuento del recuento la JPEM vulnero el debido proceso garantizado en la Constitución en su Art. 76 numeral 1. Que obliga a la autoridad administrativa o judicial a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Así por ejemplo el TCE ha resuelto "Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos, obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la Ley Electoral y las Normas Generales para las Elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando comprueba el error, es corregirlos y determinar con precisión el verdadero resultado.



5. Acompaño como prueba en la presente impugnación las mismas que se encuentran a mi favor las siguientes:

- Copia Certificada de la Acta de Notificación de Resultados de Asambleístas Provinciales otorgada por la secretaria de la JPEM el 10 de Junio del 2009, la misma que se encuentra vigente.
- Copia certificada de los Resultados numéricos de Asambleístas Provinciales que son los únicos notificados consecuente los que se encuentran vigentes, otorgada por la JPEM el día 10 de Junio del 2009.
- 10 Declaraciones Juramentadas de los Señores Lilian Magdalena Chavez Mendoza, en la que declara que el día 29* de mayo del 2009 a eso de las 9h30 aproximadamente pudo observar que a la candidata a Asambleísta María Fernanda Rivadeneira no le permitieron ingresar a la Junta Provincial Electoral de Manabí la fuerza pública por disposición de la JPEM, al igual que tampoco permitieron ingresar ni un solo observador de la Candidata María Fernanda Rivadeneira. Camilo Enrique Intriago Espinel declara que a las 9h45 observo que tampoco dejaron ingresar ala JPEM a la Candidata María Fernanda Rivadeneira. Jorge Luis Cedeño Cedeño, Gustavo Adolfo Campozano Marcillo, Saulo Humberto Demera Bonet, Pedro Pablo Quiroz Cevallos, Frank Alexander Macías del Valle, Danny Gian Macias Mendoza, y Nexar Gustavo Rafael Zambrano Zambrano que declaran que el día 29 de mayo del 2009 a eso de las 12h00 se encontraban afuera de la JPEM donde se estaba realizando el recuento de votos de Asambleístas Provinciales entre otros, donde pudieron observar que a la candidata a Asambleísta Provincial María Fernanda Rivadeneira de la lista 35 no le permitieron ingresar a la JPEM la fuerza pública por disposición de la JPEM al igual que tampoco permitieron ingresar ni un solo observador de la candidata asambleísta María Fernanda Rivadeneira Cuzco de la lista 35 a las mesas donde se estaba realizando el recuento de votos. Con estas declaraciones compruebo que efectivamente no tuve ningún observador en este acto de la JPEM.

Los Resultados numéricos obtenidos en el ilegal recuento del recuento realizado sin garantías constitucionales y violando los procedimientos ejecutados sin el debido proceso y habiéndome dejado en claro estado de INDEFENSIÓN por parte de la JPEM no ha sido notificados hasta la presente fecha por tanto siendo la obligación haberlos notificado dentro de las 24 horas subsiguientes y la JPEM tampoco los escrufo ni conoció, ni resolvió sobre estos, consecuentemente no pueden procederse a notificárselos a la presente fecha ni mucho menos proclamarlos esto sería una aberración legal que traería lamentables consecuencias no solo a la JPEM y al CNE sino también al país, por la flagrante violación a los derechos constitucionales, electorales y lo que es más grave aun a los DERECHOS HUMANOS que si garantizan su aplicación y que me veré obligada a recurrir a la Corte Internacional en caso de que no se respeten los resultados notificados el 24 de Mayo del 2009 los mismos que a la presente fecha legalmente se encuentran en firme, pues el tiempo para resolver la impugnación de María Soledad Vela a las Inconsistencias numéricas ya feneció, siendo esto un derecho además público, este se aplicara tal como lo dispone la norma, no es sujeto de interpretaciones por parte del CNE ni de la JPEM.



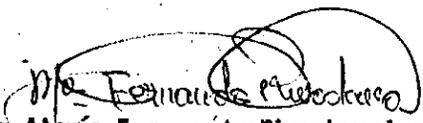
- Convocatoria a reunión a los Asambleístas Electos de MPAIS realizada el miércoles 06 de mayo del 2009 a las 19h49, a la misma que soy convocada en la tendencia esto es como ganadora y jamás a la candidata Soledad Vela porque siempre fui reconocida dentro del MPAIS, porque en el mismo existía un Centro de Computo donde reposaban todas las actas de notificación de escrutinio de Asambleístas Provinciales, aclarando que ha esta fecha no se había realizado el recuento en el Colegio Uruguay.
 - Envío de Borrador de Proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa por parte de la Asamblea Nacional, esto en razón de que luego de las elecciones realizadas en Jipijapa y Flavio Alfaro cantones donde consolido mi votación y gano a todos los candidatos excepto al Tero de la Lista 35 y en relación a María Soledad Vela le gano abrumadoramente y obtengo una curul en la Asamblea Nacional considerada como Asambleísta Electa.
 - Video donde el ex Presidente de la JPEM Fernando Macías declara que fueron presionados para tomar esa resolución de recomtar los votos por su superior y que acudieron funcionarios del CNE de Quito a realizar estos trabajos.
 - Video de declaraciones de Soledad Vela y Jesús Looor en Magnavisión donde manifiestan que en base a la tendencia se abrieron las urnas recontadas y se volvieron a recomtar en la JPEM y que recién ahora 4 Junio del 2009 ha puesto recién 5 actas para probar la Inconsistencia numérica esto es después de su impugnación y lo que es peor después de que la JPEM resolvió su impugnación.
 - Video de declaraciones de Mauricio Montesdeoca candidato a Alcalde donde presenta grabación al Vocal de la JPEM FERNANDO TOALA donde se puede escuchar graves irregularidades que se cometen en el interior de la JPEM en contra de los candidatos y en contra de la voluntad popular denuncia que fue presentada en la Fiscalía en Manabí.
 - Recortes del Diario Manabita donde declara Fernando Macías ex Presidente y María Pita ex vocal donde denuncian que recibieron Presiones de sus superiores.
 - Recortes del diario Manabita donde las estudiantes del Colegio Uruguay durante las 3 semanas de recuento de las actas inconsistentes numéricamente enseñaban a los delegados de los sujetos políticos los votos.
- Declaraciones y certificaciones de ciudadanos que votaron el 26 de Abril de 2009 en la papeleta de Asambleístas Provinciales de Manabí por la candidata MARÍA FERNANADA RIVADENEIRA que estaba ubicada en el casillero sexto de la lista 35 Movimiento País y que consignaron su voto solo a mi candidatura, y estos ciudadanos constan en los padrones electorales que corresponden a las JUNTAS DEL RECONTEO REALIZADO EL 29 DE MAYO DEL 2009 EN LA JPEM Y QUE FUERON MOTIVO DE IMOUGNACION DE SOLEDAD VELA, con lo que demuestro que los votos a mi favor estas urnas nuevamente recontadas si existieron.
- Por lo antes expuesto solicito se proceda a Revocar la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 27 de Mayo del 2009 a la Impugnación de María Soledad Vela y Jesús Looor consecuentemente todo lo derivado de esta resolución impugnada.

Meil seisientos dieciodos



De ser rechazada mi impugnación a esta resolución entonces el escrutinio habría sido nulo puesto que fue solicitado por María Soledad Vela en su escrito de impugnación aceptado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 27 de mayo del 2009. En consecuencia paso a transcribir su parte medular dice: que "En merito de esta impugnación la JPEM deberá resolver en sede administrativa la nulidad del escrutinio provincial final si la acepta, o, en el improbable caso de que lo niegue declarar su validez". Consecuentemente como esta impugnación fue aceptada totalmente, estamos ante la nulidad de escrutinios provinciales y el Consejo Nacional Electoral deberá disponer se realice nuevamente el escrutinio en lo que se refiere a Asambleístas Provinciales en la provincia de Manabí, para que los resultados tengan validez legal.

Es de Justicia,


 Ab. María Fernanda Rivadeneira

CANDIDATA ASAMBLEISTA DE MANABI

MOV. PAIS 35

Mil seiscientos dieinueve


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
INFR

N°	CANTON	PARROQUIA	JUNTA	SEXO	FECHA DE RECONTEO COLEGIO URUGUAY	FECHA QUE INGRESARON AL SISTEMA
1	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	69	F	11/05/09	15/05/2009
2	MANTA	SAN MATEO	1	F	12/05/09	15/05/2009
3	MANTA	SAN MATEO	2	F	12/05/09	15/05/2009
4	MANTA	SAN MATEO	3	F	NO/ RECONT. COLEGIO- JREM	15/05/2009
5	MANTA	SAN MATEO	4	F	12/05/09	15/05/2009
6	MANTA	SAN MATEO	1	M	12/05/09	15/05/2009
7	MANTA	SAN MATEO	4	M	12/05/09	15/05/2009
8	JIPIJAPA	JIPIJAPA	5	H	14/05/09	15/05/2009
9	JIPIJAPA	JIPIJAPA	5	M	14/05/09	15/05/2009
10	EL CARMEN	EL CARMEN	8	M	14/05/09	15/05/2009
11	EL CARMEN	EL CARMEN	15	F	14/05/09	15/05/2009
12	SUCRE	CHARAPOTO	14	M	14/05/09	15/05/2009
13	SUCRE	SAN ISIDRO	2	F	14/05/09	15/05/2009
14	EL CARMEN	EL CARMEN	91	M	14/05/09	15/05/2009
15	MONTECRISTI	MONTECRISTI	30	F	15/05/09	RETENIDA INGRESADA 18/05/2009
16	MONTECRISTI	MONTECRISTI	29	M	15/05/09	17/05/2009
17	MONTECRISTI	MONTECRISTI	15	F	15/05/09	17/05/2009
18	MONTECRISTI	MONTECRISTI	56	F	15/05/09	17/05/2009

Mar sus sus autos reinte

19	PAJAN	PAJAN	1	F	15/05/09	RETENIDA INGRESADA 18/05/2009
20	PAJAN	CASCOL	9	F	15/05/09	RETENIDA INGRESADA 18/05/2009
21	BOLIVAR	CALCETA	30	M	15/05/09	17/05/2009
22	BOLIVAR	CALCETA	48	F	15/05/09	17/05/2009
23	PEDERNALES	10 DE AGOSTO	4	M	15/05/09	17/05/2009
24	PEDERNALES	PEDERNALES	53	M	15/05/09	17/05/2009
25	PICHINCHA	PICHINCHA	3	M	16/05/09	17/05/2009
26	PICHINCHA	PICHINCHA	5	M	16/05/09	17/05/2009
27	PICHINCHA	PICHINCHA	20	M	16/05/09	17/05/2009
28	PICHINCHA	PICHINCHA	24	M	16/05/09	17/05/2009
29	PICHINCHA	PICHINCHA	31	M	16/05/09	RETENIDA INGRESADA 18/05/2009
30	PICHINCHA	PICHINCHA	16	M	16/05/09	17/05/2009
31	PICHINCHA	PICHINCHA	29	F	16/05/09	17/05/2009
32	ROCAFUERTE	ROCAFUERTE	2	F	NO RECONT. COLEGIO. JPEM	15/05/2009
33	ROCAFUERTE	ROCAFUERTE	39	M	16/05/09	17/05/2009
34	TOSAGUA	TOSAGUA	6	F	16-05-09	17/05/2009
35	TOSAGUA	TOSAGUA	9	F	16-05-09	17/05/2009
36	TOSAGUA	TOSAGUA	10	M	16-05-09	17/05/2009
37	TOSAGUA	TOSAGUA	12	M	16-05-09	17/05/2009
38	TOSAGUA	TOSAGUA	13	M	16-05-09	17/05/2009
39	TOSAGUA	TOSAGUA	22	M	16-05-09	17/05/2009
40	TOSAGUA	TOSAGUA	42	M	16-05-09	RETENIDA



TRIBUNAL ELECTORAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
JURISDICCION GENERAL

Mil seiscientos veinte y uno

						INGRESADA 18/05/2009
41	TOSAGUA	TOSAGUA	45	M	16-05-09	17/05/2009
42	OLMEDO	OLMEDO	22	M	17/05/09	18/05/2009
43	JUNIN	JUNIN	17	M	17/05/09	18/05/2009
44	PUERTO LOPEZ	PUERTO LOPEZ	2	F	17/05/09	18/05/2009
45	PUERTO LOPEZ	PUERTO LOPEZ	5	M	17/05/09	18/05/2009
46	PUERTO LOPEZ	MACHALILLA	5	F	17/05/09	18/05/2009
47	SAN VICENTE	SAN VICENTE	2	F	17/05/09	18/05/2009
48	SAN VICENTE	SAN VICENTE	6	F	17/05/09	18/05/2009
49	SAN VICENTE	SAN VICENTE	7	F	17/05/09	18/05/2009
50	SAN VICENTE	SAN VICENTE	13	F	17/05/09	18/05/2009
51	JAMA	JAMA	8	F	17/05/09	18/05/2009
52	JAMA	JAMA	5	M	17/05/09	18/05/2009

OBSERVACION: EL DIA DOMINGO 17 DE MAYO NO SE RECONTO EN EL COLEGIO URUGUAY Y PASO A RECONTARSE EL DIA LUNES 18 DE MAYO/09. Y ESTE DIA TERMINO EL RECONTEO EN EL COLEGIO URUGUAY NO HUBO RECONTEO EL DIA 19 DE MAYO DEL 2009.

Meil sesientos veinte y dos

Portoviejo 29 de mayo de 2009

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Licenciado

Fernando Macías

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL MANABI

Presente

De mi consideración.-

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CNEI
CERTIFICO: Que el documento
que antecede es fiel copia
de su original. 29-06-09
Portoviejo:

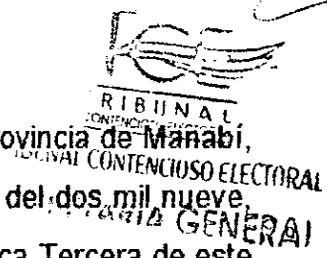
SECRETARIA

Por medio de la presente se detalla algunos de los delegados observadores, que participaron en el conteo voto a voto del 29 de mayo de 2009, representado al movimiento país, listas 35.

	NOMBRES	APELLIDOS	No. De Cedula
1	LUIS GONZALO	MEDINA LEONES	1304700428
2	RODY AUGUSTO	DAZA ESTUPIÑAN	1303769408
3	GUILLERMO ALEJANDRO	AZANG	1303571622
4	EDELITA DEL ROCIO	PISCO MOREIRA	1305595322
5	CLAUDIA RAQUEL	ROSADO CARRILLO	1313111534
6	BYRON MAURICIO	ZAMBRANO MENDIETA	1307620096
7	JACINTO	SALDARRIAGA LOPEZ	904815129
8	JESUS	LOOR VALDIVIEZO	1307374676
9	MARIA ISABEL	FERNANDEZ REZABALA	1308495827
10	GEOVANI	MERA MURGUEZA	1307274454
11	Cesar Augusto	Egas Vaca	050212349-0
12	Omar Alfredo	Bravo Ceballos	130457695-0
13	Rocio Elina	Garcia Costales	171367791-0
14	Emilefran Veronica	Pazmiño Boderó	091567229-9
15	Mayra	Aguayo Carreño	130995968-0
16	Karina	Aguayo Carreño	131306741-3
17	Jose Carlos	Zambrano Gonzalez	130915204-7
18	Crsithian Manuel	Molina Rengifo	131064714-2
19	Javier Antonio	Alonso Quiroz	130919909-7
20	Javier Demecio	Holguin Alvia	130629120-1
21	Segundo	Barreto Farias	130239826-6
22	Gabriel Vicente	Mero Zambrano	170914015-0

Mejor seisientos veinte y siete

DECLARACION JURAMENTADA



En la Ciudad de San Gregorio de Portoviejo, Capital de la Provincia de Manabí, República del Ecuador, a los quince días del mes de Junio del dos mil nueve, ante mí Doctora MONICA GARCIA SALTOS, Notaria Pública Tercera de este Cantón, comparecen y declaran, por sus propios derechos, la señora LILIAN MAGDALENA CHAVEZ MENDOZA, de Nacionalidad Ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, de ocupación estudiante, portadora de la cédula de ciudadanía número 130718785-4, idónea, hábil y capaz a quien de conocer doy fé. Libre y voluntariamente bajo juramento y prevenciones de Ley, procede a declarar: QUE EL DIA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, A ESO DE LAS NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE ME ENCONTRABA AFUERA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, DONDE PUDE OBSERVAR QUE A LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, NO LE PERMITIERON INGRESAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, LA FUERZA PUBLICA, POR DISPOSICION DE LA JPEM, AL IGUAL QUE TAMPOCO PERMITIERON QUE INGRESARA NI UN SOLO OBSERVADOR DE LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, ES TODO CUANTO TENGO QUE DECLARAR EN HONOR A LA VERDAD .- Leída que fue esta declaración a la Compareciente, aquella se ratifica en todo lo expuesto y firma en unidad de Acto conmigo la Notaria Pública que da fé.-

Lilian Magdalena Chavez Mendoza

LILIAN MAGDALENA CHAVEZ MENDOZA

C.C.No. 130718785-4

Mónica García Saltos

LA NOTARIA.-

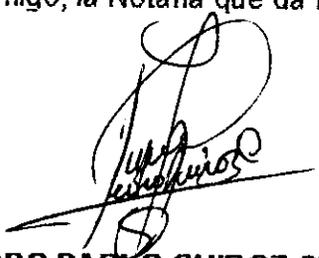
Dra. Mónica García Saltos
NOTARIA PÚBLICA TERCERA
PORTOVIEJO - ECUADOR

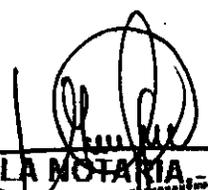


-1621-
Mel resciento veinte y nueve
11 Orce

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, capital de la Provincia de Manabí, República del Ecuador, a los quince días del mes de junio del año dos mil nueve, ante mí, **DOCTORA MONICA GARCIA SALTOS**, Notaria Pública Tercera del cantón Portoviejo, comparece por sus propios derechos, el señor **PEDRO PABLO QUIROZ CEVALLOS**, de Nacionalidad Ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Eléctrico, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo; con Cédula de Ciudadanía número **130535473-8**, idóneo, hábil y capaz a quien de conocer doy fe. Libre y voluntariamente bajo juramento y prevenciones de Ley, procedo a declarar: **QUE EL DIA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, A ESO DE LAS DOCE HORAS APROXIMADAMENTE ME ENCONTRABA AFUERA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, DONDE SE ESTABA REALIZANDO EL RECONTEO DE VOTOS DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, ENTRE OTROS, DONDE PUDE OBSERVAR QUE A LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, NO LE PERMITIERON INGRESAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, LA FUERZA PUBLICA, POR DISPOSICION DE LA JPEM, AL IGUAL QUE TAMPOCO PERMITIERON QUE INGRESARA NI UN SOLO OBSERVADOR DE LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, A LAS MESAS DONDE SE ESTABA REALIZANDO EL RECONTEO DE VOTOS. ES TODO CUANTO TENGO QUE DECLARAR EN HONOR A LA VERDAD.** Leída que fue esta declaración al Compareciente este se ratifica en todo lo expuesto y firma, en unidad de Acto conmigo, la Notaria que da fé.-


PEDRO PABLO QUIROZ CEVALLOS
C.C. No. 130535473-8


LA NOTARIA
Dra. Mónica García Saltos
NOTARIA PÚBLICA TERCERA
PORTOVIEJO - ECUADOR



Mil seiscientos treinta y dos doc.

DECLARACION JURAMENTADA

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

En la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, capital de la Provincia de Manabí, República del Ecuador, a los quince días del mes de junio del año dos mil nueve, ante mí, DOCTORA MONICA GARCIA SALTOS, Notaria Pública Tercera del cantón Portoviejo, comparece por sus propios derechos, el señor FRANK ALEXANDER MACIAS DEL VALLE, de Nacionalidad Ecuatoriana, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo; con Cédula de Ciudadanía número 130815795-5, idóneo, hábil y capaz a quien de conocer doy fe. Libre y voluntariamente bajo juramento y prevenciones de Ley, procedo a declarar: QUE EL DIA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, A ESO DE LAS DOCE HORAS APROXIMADAMENTE ME ENCONTRABA AFUERA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, DONDE SE ESTABA REALIZANDO EL RECONTEO DE VOTOS DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, ENTRE OTROS, DONDE PUDE OBSERVAR QUE A LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, NO LE PERMITIERON INGRESAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, LA FUERZA PUBLICA, POR DISPOSICION DE LA JP EM, AL IGUAL QUE TAMPOCO PERMITIERON QUE INGRESARA NI UN SOLO OBSERVADOR DE LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, A LAS MESAS DONDE SE ESTABA REALIZANDO EL RECONTEO DE VOTOS. ES TODO CUANTO TENGO QUE DECLARAR EN HONOR A LA VERDAD. Leída que fue esta declaración al Compareciente este se ratifica en todo lo expuesto y firma, en unidad de Acto conmigo, la Notaria que da fé.-

Frank Alexander Macias del Valle

FRANK ALEXANDER MACIAS DEL VALLE
C.C. No. 130815795-5

Mónica García Saltos

LA NOTARIA.
Dra. Mónica García Saltos
NOTARIA PÚBLICA TERCERA
PORTOVIEJO - ECUADOR



DECLARACION JURAMENTADA

Del seseciento treinta y uno
13 Trece

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
MANABI
GENERAL

En la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, capital de la Provincia de Manabi, República del Ecuador, a los quince días del mes de junio del año dos mil nueve, ante mí, DOCTORA MONICA GARCIA SALTOS, Notaria Pública Tercera del cantón Portoviejo, comparece por sus propios derechos, el señor DANNY GIAN MACIAS MENDOZA, de Nacionalidad Ecuatoriana, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo; con Cédula de Ciudadanía número 130812742-0, idóneo, hábil y capaz a quien de conocer doy fe. Libre y voluntariamente bajo juramento y prevenciones de Ley, procedo a declarar: QUE EL DIA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, A ESO DE LAS DOCE HORAS APROXIMADAMENTE ME ENCONTRABA AFUERA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, DONDE SE ESTABA REALIZANDO EL RECONTEO DE VOTOS DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, ENTRE OTROS, DONDE PUDE OBSERVAR QUE A LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, NO LE PERMITIERON INGRESAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, LA FUERZA PUBLICA, POR DISPOSICION DE LA JP EM, AL IGUAL QUE TAMPOCO PERMITIERON QUE INGRESARA NI UN SOLO OBSERVADOR DE LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, A LAS MESAS DONDE SE ESTABA REALIZANDO EL RECONTEO DE VOTOS. ES TODO CUANTO TENGO QUE DECLARAR EN HONOR A LA VERDAD. Leída que fue esta declaración al Compareciente este se ratifica en todo lo expuesto y firma, en unidad de Acto conmigo, la Notaria que da fé.-

DANNY GIAN MACIAS MENDOZA
C.C. No. 130812742-0

LA NOTARIA.-
Dra. Mónica García Saltos
Notaria Pública Tercera



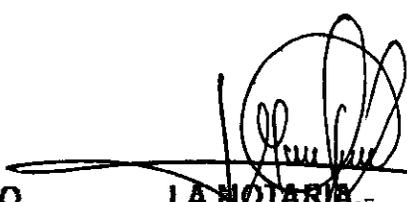
1050
Mil novecientos treinta y / 9 de octubre
tres

DECLARACION JURAMENTADA

En la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, capital de la Provincia de Manabi, República del Ecuador, a los quince días del mes de junio del año nueve, ante mí, **DOCTORA MONICA GARCIA SALTOS**, Notaria Pública Tercera del cantón Portoviejo, comparece por sus propios derechos, el señor **JORGE LUIS CEDEÑO CEDEÑO**, de Nacionalidad Ecuatoriana, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo; con Cédula de Ciudadanía número **130941416-5**, idóneo, hábil y capaz a quien de conocer doy fe. Libre y voluntariamente bajo juramento y prevenciones de Ley, procedo a declarar: **QUE EL DIA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE, A ESO DE LAS DOCE HORAS APROXIMADAMENTE ME ENCONTRABA AFUERA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, DONDE SE ESTABA REALIZANDO EL RECONTEO DE VOTOS DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, ENTRE OTROS, DONDE PUDE OBSERVAR QUE A LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, NO LE PERMITIERON INGRESAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, LA FUERZA PUBLICA, POR DISPOSICION DE LA JPEM, AL IGUAL QUE TAMPOCO PERMITIERON QUE INGRESARA NI UN SOLO OBSERVADOR DE LA CANDIDATA A ASAMBLEISTA PROVINCIAL MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, DE LA LISTA TREINTA Y CINCO, A LAS MESAS DONDE SE ESTABA REALIZANDO EL RECONTEO DE VOTOS. ES TODO CUANTO TENGO QUE DECLARAR EN HONOR A LA VERDAD.** Leída que fue esta declaración al Compareciente este se ratifica en todo lo expuesto y firma, en unidad de Acto conmigo, la Notaria que da fé.-

TOC
CONTENCIOSO ELECTORAL
GENERAL


JORGE LUIS CEDEÑO CEDEÑO
C.C. No. 130941416-5


LA NOTARIA.-
Dra. Mónica García Saltos
NOTARIA PÚBLICA TERCERA
PORTOVIEJO - ECUADOR



2. Cusco p 0

Mil noventa y cuatro
00010515

RESOLUCION N° 39-30-05-09-RI-JPEM
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

Portoviejo, 30 de Mayo del 2009.- Las 10h35

Vista la APELACION presentada por la Abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleista Provincial por Movimiento PAIS, a la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 27 de Mayo del 2009 y notificada el día jueves 28 de Mayo del 2009 RESUELVE: Enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral todo el expediente que originó la resolución apelada, el escrito de apelación y sus documentos anexos, debidamente foliados. Se encarga al Secretario de la Junta el cumplimiento de esta resolución. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. (f) VOCALES DE LA JPEM.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día sábado 30 de Mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM



RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día sábado 30 de Mayo del 2009 a partir de las 11h20, en los respectivos casilleros electorales de cada uno de los sujetos políticos. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM



1600
Mil novecientos treinta y cinco

RESOLUCION N° 01-27-05-09-RI-JPEM
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI



CONSIDERANDO

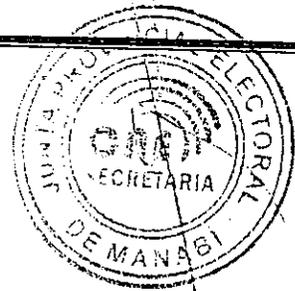
Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como funciones de las Juntas Provinciales Electorales: c) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional. e) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños y en el caso de los recursos contencioso electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo que establecen las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral;

Que la JPEM con fecha 23 de mayo del 2009 culminó el escrutinio provincial cuyos resultados fueron notificados a los sujetos políticos el día domingo 24 de Mayo del 2009 a partir de las 17h00, tal como se desprende de la razón de notificación levantada por el Secretario de la JPEM.

Que el procedimiento establecido para la Sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009 de fecha 24 de abril del 2009, contempla en el numeral 14 que: "las impugnaciones escritas sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales podrán ser presentadas por los representantes de los sujetos políticos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de resultados y serán resueltas por la Junta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas" lo que está en armonía con lo dispuesto en el Art. 88 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Que la señora María Soledad Vela Cheroni, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento PAIS, ha presentado con fecha 25 de Mayo del 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un RECURSO DE IMPUGNACION a los resultados notificados el día domingo 24 de Mayo del 2009.

Que la candidata argumenta en su recurso el hecho de que en los reportes ingresados al sistema hasta el 17 de mayo del 2009, superaba a la sexta candidata de su misma lista, "votación que hasta ese momento marcaba una tendencia..." que estaba segura se mantendría hasta el final y que "a partir del 88.94% de actas computadas, los reportes arrojaron cifras que sorprenden y causan alarma en todos los actores políticos....la sexta candidata, en el cómputo de las actas del recuento iba descontando la diferencia que le separaba de los votos.." hasta igualarla en votación y luego superarla con 614 votos. Alega además, que en el recinto electoral fueron alterados los votos para beneficiar a la sexta candidata de la lista 35 y que la oportunidad para alterar los resultados numéricos se presentaba en el RECONTEO de las juntas declaradas suspensas y rezagadas, consignando números distintos de los reales, incorporando a las actas de recuento datos falsos.



Que la JPEM tiene como misión fundamental el transparentar el proceso de escrutinio provincial basada en los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Por lo que en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni, candidata a la dignidad de Asambleista Provincial por el Movimiento PAIS. **SEGUNDO:** DISPONER la apertura de los siguientes Kit Electorales:

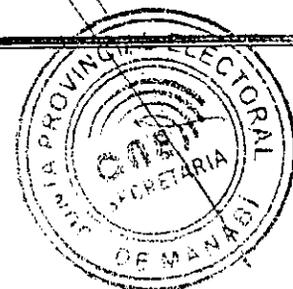
CANTON	PARROQUIA	JUNTA	SEXO	DIGNIDAD
EL CARMEN	EL CARMEN	8	M	/
		15	F	
		91	M	
MONTECRISTI	MONTECRISTI	30	F	/
		29	M	
		15	F	
		56	F	
Paján	Paján	1	F	/
	CASCOL	9	F	
BOLIVAR	CALCETA	30	M	/
		48	F	
MANTA	SAN MATEO	1	F	/
		4	F	
		2	F	
		4	M	
		3	F	
		1	M	
JUNIN	JUNIN	17	M	/
PEDERNALES	10 DE AGOSTO	4	M	/
	PEDERNALES	53	M	
SUCRE	CHARAPOTO	14	M	/
	SAN ISIDRO	2	F	
PTO. LOPEZ	PTO. LOPEZ	2	F	/
	PTO. LOPEZ	5	M	
	MACHALILLA	5	F	
OLMEDO	OLMEDO/PUCA	22	M	/

ASAMBLEISTAS PROVINCIALES

CANTON	PARROQUIA	JUNTA	SEXO	DIGNIDAD
SAN VICENTE	SAN VICENTE	2	F	/
		6	F	
		7	F	
		13	F	
JIPIJAPA	JIPIJAPA	1	M	/
		5	M	
ROCAFUERTE	ROCAFUERTE	2	F	/
		39	M	
JAMA	JAMA	8	F	/
		5	M	
PICHINCHA	PICHINCHA/GERMUD	3	M	/
		5	M	
		20	M	
		24	M	
		31	M	
		46	M	
		29	F	
TOSAGUA	TOSAGUA	6	F	/
		9	F	
		10	M	
		12	M	
		13	M	
		22	M	
		42	M	
45	M			
PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	69	F	/

ASAMBLEISTAS PROVINCIALES

TERCERO: INDICAR a los sujetos políticos que esta resolución se cumplirá el día viernes 29 de Mayo del 2009, a partir de las 12h00 en los patios de la Delegación Provincial del CNE y que hasta



TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL

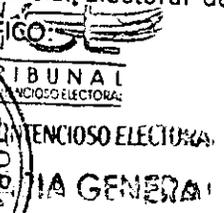
52

Del sesientos treinta y seis

las 10h00 del mencionado día deben acreditar un observador por cada mesa de trabajo, siendo en total hasta 30 mesas de trabajo. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. (f) VOCALES DE LA JPEM.

CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión desarrollada el día miércoles 27 de mayo del 2009. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM



RAZON: Siento como tal que la resolución que antecede fue notificada el día jueves 28 de Mayo del 2009 a las 17h55, en los respectivos casilleros electorales de cada uno de los sujetos políticos. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM





TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
3.- El día 22 de mayo de 2009, el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: **PRIMERO.- Negar las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos, por no estar contemplados dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. SEGUNDO.- Indicar a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por las estudiantes del Colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. VOCALES DE LA JPEM**" Constantes en fjs, 502 y vlt del expediente, cuerpo V.

4.- De fojas 506 del expediente de V cuerpo, se puede constatar, que el día sábado 23 de mayo de 2009, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifica con "**ACTA DE ESCRUTINIO DEFINITIVOS**" contando con la presencia de varios candidatos y representantes de las organizaciones políticas, entre ellos enuncian la presencia de la recurrente, Abg, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA, agrega en la referida Resolución, que **"..al efecto y una vez que el Pleno de esta Junta Provincial ha resuelto sobre las actas suspensas y las actas rezagadas y se ha pronunciado sobre las impugnaciones presentadas a las actas con inconsistencias numéricas en resolución que se agrega esta acta y en vista que el Centro de Computo de la Delegación Provincial del CNE ha terminado de ingresar el 100% de los resultados numéricos generales, se procede a incorporarlos como parte integrante de esta acta y serán notificados a todos y cada uno de los sujetos políticos en sus respectivos casillero...."** prosiguen firmas de los Vocales de la JPEM,

5.- La JPEM el día 24 de mayo de 2009, a las 17H00, notificó a los sujetos políticos, con los resultados electorales definitivos para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí; en cuyos resultados electorales que contienen el cien por ciento de las 4.179 JRVs, y de los 1'028.447 electores de la Provincia de Manabí, en dichos resultados que se habían notificado, la candidata recurrente alcanza 21.365 votos, y la candidata, María Soledad Vela, se observa que contabilizaba la cantidad de 20.754 votos. (Fjs. 493 a 500)

6.- Interpone el Recurso de Impugnación a los resultados numéricos notificados por la JPEM, la señora María Soledad Vela Cheroní, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Manabí, auspiciada por el MPAIS Lista 35, el día 25 de mayo de 2009, a las 16H16 ; en dicho recurso manifiesta que **" c).- El mecanismo empleado para alterara los resultados numéricos; la indiscutible beneficiaria de la alteración y sus presuntos autores materiales. La alteración de los resultados numéricos a favor de la sexta candidata se da al incorporar a las ACTAS DE RECONTEO datos falsos que indiscutiblemente la benefician"** Agrega " A partir del 88.94 % de actas computadas los reportes arrojan cifras que sorprenden y causan alarma en todos los actores políticos y de la ciudadanía.... Según los resultados numéricos finales superarme con 614 votos " y que este según el escrito inicial de la recurrente Sra.



Vela; al igual que en el Alcance a la Impugnación, en el cual adjunta un documento denominado " **INFORME DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIOS DE VOTACION POR LAS CANDIDATAS MARIA SOLEDAD VELA Y MARIA FERNANDA RIVADENEIRA A ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE MANABI y sus ANEXOS**, documento contenido en ciento diecinueve fojas útiles(119) ..." En dicho cuadro se pueden apreciar la identificación de las Actas, Cantón al que pertenecen, parroquia; junta No, Sexo y Observaciones ; El Carmen; JRVs: 8M; 15F; Montecristi 30F; Paján 1F; Cascol 9F; Calceta 30M; 48F; MANTA.- San Mateo 1F; 4F, 2F, 4M, JUNIN, Junín: 17M, PEDERNALES.- 10 de agosto 4M; 53M; SUCRE.- Charapotó 14M, San Isidro 2F; PUERTO LOPEZ. Pto. López 2F, 5M ; Machalilla 5F: SAN VICENTE, San. Vicente 2F; 6F; 7F; 13F; JIPIJAPA, Jipijapa 1M; 5M; OLMEDO 22M; ROCAFUERTE, Rocafuerte; 2F; 39M; JAMA, Jama 8F; 5M; PICHINCHA, Germud 3M; 5M, 20M, 24M; 31M, 45M; 29F; TOSAGUA: 6F, 9F, 10M, 12M, 13M; 22M ;42m; 45m; MONTECRISTI 29M, 15F; 56 F Andrés Vera 69F; San Mateo 03 F; 01M; EL CARMEN, El Carmen 91M. En dicha impugnación concluye solicitando que se escrute voto a voto, las juntas enunciadas y que Concluido el escrutinio se volverán proclamar resultados y se procederá a la adjudicación de escaños " Fjs. 483 a 491.

7.- El Recurso de Impugnación presentado por parte de la señora María Soledad Vela Cheroni lo acoge el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, y notificada el día 28 de mayo de 2009, las 17H55; por la cual resuelve aceptar la impugnación; y por tanto dispone la apertura de 52 kit electorales que se encuentran determinado en el cuadro que anexa la recurrente, acto a efectuarse el día viernes 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00, que se proceda al conteo voto de la Juntas en los patios de la Delegación Provincial del Manabí. (fjs.432-493).

8.- De fojas 511 a 513 del quinto cuerpo del expediente, consta la petición de la abogada María Fernanda Rivadeneira, con fecha 29 de mayo de 2009, a las 10h33, presentada ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, conteniendo el Recurso de APELACION a la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, por considerar que la misma era nula; en dicho recurso manifiesta que " **Recurso de Apelación para y ante el CONSEJONACIONAL ELECTORAL de su Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 27 de Mayo del 2009 y notificada el día 28 de mayo de 2009, en la que acepta la impugnación presentada el 25 de de mayo de 2009, a las 16H16, por la candidata.....María Soledad Vela**" Agrega más adelante que, " **Al respecto debo manifestar que los supuestos " Resultados Proclamados" solo cabe el RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL, y la Junta Provincial de Manabí no es competente para tratar este recurso, aclarando que la Junta Provincial Electoral de Manabí ya trato las impugnaciones a las actas que tenían inconsistencias numéricas, apegados a las disposiciones legales y al PROCEDIMIENTO EN LA SESION DE ESCRUTINIOS del 24 de abril de 2009 oficio Circular No 006P-OS-CNE-2009**". Argumenta que " **La impugnación a los resultados numéricos del escrutinio provincial realizado por**



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

encontrar: cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó Junta 10H, Chone, parroquia Canuto 09M, Chone 097F, Santa Rita 4F, 5M, San Juan de Búa 51F, 4F Portoviejo, parroquia 12 de Marzo, 67F, 25 F; cantón Tosagua, parroquia Tosagua 42M, cantón Manta, parroquia Santa Marianita, Junta 1M, y 1F, cantón Manta, parroquia San Lorenzo Junta 3F, 2M, 4F, cantón Manta, parroquia San Mateo 2H; cantón Bolívar, parroquia Calceta 30M, 42F, Flavio Alfaro Junta 21H, Jaramijó, parroquia Jaramijó 16H, cantón Portoviejo, parroquia 12 de Marzo 64M, Puerto López, Puerto López, 020M, Jaramijó 18M, el Carmen, parroquia el Carmen 31F, Santa Ana, parroquia Santa Ana 45M, cantón Jipijapa, parroquia Jipijapa 66F; Portoviejo, parroquia Andrés Vera, Junta 20F.

16.- El octavo cuerpo del expediente que se encuentra conformado de 213 fojas, numeradas desde la fj.212 hasta la 364; en la cual se encuentran 152 certificaciones suscritas por ciudadanos de la jurisdicción electoral de la provincia de Manabí, pertenecientes a varios cantones de la provincia, en la cual expresan dichos ciudadanos que han votado el día 26 de abril de 2009, *"a favor de la candidata María Fernanda Rivadeneira que estaba ubicada en el casillero sexto de las 35 de MPAIS, consignando mi voto en forma unipersonal solamente por ella"*. Todas estas declaraciones las realizan el día 5 de junio de 2009, constando al pie de cada firma original el número de cédula de ciudadanía, con la respectiva copia de dicho documento. Agrega adicionalmente la candidata María Fernanda Rivadeneira un escrito explicativo de 17 de junio de 2007 en donde detalla cada uno de estos documentos.

17.- El noveno cuerpo del expediente; en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, de fecha 16 de junio de 2009, a las 13h14, se recibe el documento que conforma este expediente conteniendo 211 fojas útiles en documentos originales de las mismas declaraciones de ciudadanos de la provincia quienes manifiestan haber consignado su voto en favor de la recurrente adjuntando copias de las cédulas de ciudadanía, declaraciones que constan en autos, de fojas 35 a 199 del expediente; también adjunta recortes de prensa de los diarios El Universo, Manabí, El Diario, Opinión, en los cuales dan cuenta del proceso electoral desarrollado en la provincia, detallan las impugnaciones y demás requerimientos de los sujetos políticos. En este cuerpo del expediente se puede apreciar las invitaciones efectuadas por dirigentes de MPAIS, a nivel nacional para las reuniones de planificación para los dignatarios electos; de fojas 1 al 19; existen las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos, entre ellos de los señores JORGE LUIS CEDEÑO CEDEÑO y otros; quienes declaran inmediatamente, ante la Notaria Pública Tercer de Portoviejo, que "el día 29 de mayo de 2009, a eso de las 9H30 aproximadamente, me encontraba afuera de Junta Provincial Electoral de Manabí, en donde pude observar que a la candidata a Asambleísta Provincial MARIA FERNANDA RIVADENEIRA DE LAS LISTA TREINTA Y CINCO NO LE PERMITIERON INGRESAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LA FUERZA PUBLICA, POR DISPOSICION DE LA JPE DE MANABI... ". A estos documentos acompaña la recurrente, un oficio de petición en la cual concluye solicitando "Consecuentemente como esta impugnación fue aceptada totalmente, estamos ante la nulidad de escrutinios provinciales y el Consejo Nacional Electoral deberá disponer s



realice nuevamente el escrutinio en lo que se refiere a Asambleístas Provinciales en la provincia de Manabí, para que los resultados tengan validez legal".

18.- En el décimo cuerpo del expediente, conformado por 38 fijas útiles, los cuales contienen documentos que han sido entregados en Secretaría General de este máximo organismo electoral, de fecha 19 de junio de 2009, las 13H59; por medio de la cual comparece la señora María Soledad Vela Cheroni; patrocinada con su abogado, quien remite " recortes de prensa y copias de información electrónica sobre el caso, mismos que dan cuenta de los hechos y de la reacción de la ciudadanía frente a la pretensión de la apelante" Se puede apreciar, información electrónica del Periódico EL MERCURIO de Manta; en donde existe datos de protesta del Colegio Uruguay; I escrutinio entra en la recta final, del El Diario; en el periódico Manabí Macias y Pita siguen en el CNE; " *No entregan Informe*"; El Diverso de domingo 11 periódico Manabí; respecto a la publicación electrónica del Expreso "se ejecutaron cambios de funcionarios"; El Diario 30 de Mayo "Junta Electoral abre 140 urnas", del mismo diario el 4 de junio "Conducta de M.F. Rivadeneira es analizada por PAIS", de 5 de junio, el Diario El Mercurio "La protesta del Colegio Uruguay será pública; acompaña un cuadro comparativo de los resultados finales referentes a la impugnación presentada por la candidata de la Lista 3ç5 para Asambleísta Provincial, en la cual detalla el cuadro comparativo total entre la señora María Soledad Vela y María Fernanda Rivadeneira.

19.- Décimo Primer cuerpo del expediente.- En cuadernillo aparte se adjuntan al expediente los reportes remitidos por la Dirección Nacional de Informática Electoral, a) Se grafica en barras la votación obtenida por las candidatas María Soledad Vela María Fernanda Rivadeneira, en los 22 cantones de la provincia. b) Curva de ingreso de datos por días de escrutinio en donde se establece que la candidata Vela mantiene una tendencia progresiva a su favor; c) Curva de publicación de datos entre las mismas candidatas; d) Un cuadro de resultados con votación total y promedio de votaciones de cada una de las candidatas en los cantones de la provincia; y un recuadro con resumen total de los cantones; e) Un cuadro estadístico en el cual consta comparativamente tanto los votos a cada una de las candidatas, con código de Acta de Escrutinio y las fechas de ingreso, constantes en 3 fojas; además se adjunta un cuadro estadístico comparativo de los candidatos más votados para asambleístas provinciales de Manabí por MPAIS, Listas 35, verificando las juntas, cantón Manta, parroquia San Mateo 4F, 1F, 2F, 4M y 3M, de igual manera cantón 24 de Mayo, parroquia Sucre, 21M, 8F, 10M parroquia Noboa, 1F y 26F, cantón Jipijapa, el Anegado 2F, parroquia Sacán 1M, Sucre, parroquia San Isidro 10M, parroquia Charapotó 5F, cantón Portoviejo, Andrés de 69F. Cantón Bolívar, parroquia Calceta 3M, cantón Jama 10M y se adjunta copias simples de las actas de escrutinio del cantón Manta, San Mateo, Junta 1F, 4F, tanto del acta del Colector cuanto del acta de Recuento en las cuales se aprecia no existir ningún tipo de error o inconsistencia en sus cantidades.

20.- Con fecha 23 de junio de 2009, por Secretaría del CNE, la recurrente, ingresa documentos en número de 43, conteniendo copias certificadas y copias simples de actas de escrutinio de Recolector y Actas de Notificación Pública de Resultados

9/6



CODIFICADA LEY DE USO ELECTORAL

Electoral, en los cuales, determina, como en el resto de cuerpos del expediente, inconsistencias numéricas en varias actas de escrutinio, varias de ellas que no se encuentran en la página WEB del CNE, las cuales se agregan al expediente.

21.- Con fecha 30 de Mayo de 2009, las 10h35 la Junta Provincial Electoral de Manabí, recibe el Recurso de Apelación interpuesto por la candidata María Fernanda Rivadeneira Cuzco, auspiciada por MPAIS, Listas 35, a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 27 de mayo de 2009 y notificada el día jueves 28 de mayo del mismo año; y dispone " **enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral todo el expediente que originó la resolución apelada, el escrito de apelación y sus documentos anexos, debidamente foliados**".

II. BASE CONSTITUCIONAL

Los artículos 11 numerales 1, 3, 4, 5, 9; 75; 76 numerales 1 y 7 literal h) y l); 219 numerales 1 y 11; , 424, Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

III. BASE LEGAL

Los artículos 91, 94 numeral 2), 96 literal d); 109 ,110, 112,189 y 191, de la Ley de Elecciones.

III.- REGLAMENTO GENERAL DE LA CODIFICADA LEY DE ELECCIONES.

Los Arts. 116, 117, 121 literal b); 122 literal b) y 122 literal d)

IV. BASE NORMATIVA

4.1.- La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en sus artículos 88, 89 y disposición final primera, dicen:

"DISPOSICION FINAL PRIMERA.- *Cualquier caso de duda o falta de norma durante el proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral*".

4.2.- El Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, en su Disposición General Segunda, determina:

"SEGUNDA.- *Las actas de escrutinio procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio no podrán ser nuevamente revisadas por la Junta Provincial Electoral, salvo el caso de existir algún recurso legal, debidamente motivado*".

V. ANALISIS



Del copioso expediente llegado a la Dirección de Asesoría Jurídica, se pueden desprender los siguientes elementos de análisis en la presente causa:

- 1.- El expediente llegado a nuestras manos, carece de un ordenamiento cronológico, secuencial y adecuadamente foliado, por lo cual ha hecho difícil su tratamiento, sin embargo de ello, se puede anotar, que la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, adicionalmente no ha tenido el debido cuidado y celo en el cumplimiento de sus delicadas funciones, debiendo numerar sus resoluciones, con un descuido total, en registrar la fecha de las mismas y aún más, que se proceda a la notificación adecuada; tal el caso, al momento de emitir las Normas para el Proceso de Conteo Voto a Voto, la Resolución (fjs. 510 y vuelta, V cuerpo), dice **" Dado en la ciudad de Portoviejo a los 4 días del mes de mayo del 2009 (f) VOCALES DE LA JPEM "**; en la misma resolución en las líneas siguientes manifiesta **" CERTIFICO; Que la resolución que antecede fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; en sesión desarrollada el jueves 30 de abril de 2009. LO CERTIFICO; "** Razón por la cual deberá sancionarse por dicho incumplimiento; al igual que, la anárquica organización del expediente.
- 2.- El Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, hasta el Conejo Nacional Electoral; en el cual APELA a la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante dicha Resolución se acepta la IMPUGNACION, presentada por la candidata a Asambleísta Provincial Sra. Maria Soledad Vela, y dispone la apertura de urnas y el conteo voto a voto de cincuenta y dos juntas (52) detalladas en dicho Recurso; acto que se ejecutó, el día 29 de mayo de 2009; sobre la parte sustancial del Recurso interpuesto, se deben procurar los siguientes elementos de análisis;
 - a).- Es obligación de este Máximo Organismo Electoral, el tutelar los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, garantizando la participación activa de todo sujeto político en el proceso electoral y permitiendo el acceso libre a todas las instancias de orden administrativas que la ley les faculte; por lo cual, se ha garantizado a todo sujeto político tiene la capacidad para comparecer interponiendo los derechos o recursos que se encuentran prescritos en los Arts. 94, numeral 1) de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones; en concordancia con el Art. 122 literal b) del Reglamento General de la Ley de la materia; referidas a los Derechos de Impugnación, que tienen capacidad de ejercer los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinio en forma escrita o verbal (Art. 91 de la Ley, Art. 100, 101 literal b), 102, incisos sexta y séptima del Reglamento de la Ley de la materia, en concordancia con las normas prescritas en los Arts. 85, 86 y subsiguientes de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Por tanto la Resolución de la JPEM, se encuentra enmarcada dentro de las normas citadas.



b).- Habiéndose notificado los resultados electorales conforme lo dispone el Art. 90 de la Codificada Ley de Elecciones; y el Recurso de Impugnación, presentado por parte de la Candidata María Soledad Vela, misma que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por parte de la recurrente; se debe recurrir a las normas prescritas en los Arts. 90 y 94 numeral 1) de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones; 122 literal b); y 123 del Reglamento General de la Ley de la materia, mediante estas disposiciones, los sujetos políticos tenían la potestad y derecho de comparecer interponiendo este tipo de recursos electorales, ante el organismo provincial de su jurisdicción, por tanto la aceptación del Derecho de Impugnación en el plazo establecido en el Art. 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Esto es en las veinte y cuatro horas de haberse notificado, de esta manera la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió acogiendo por estar ajustado a derecho.

c).- Respecto a que el Recurso de Apelación, que nos ocupa, la candidata María Fernanda Rivadeneira, debió observar y amparar su Recurso en las normas legales prescritas en los Arts. 94; numeral 2); Art. 96 literal d) de la Codificada Ley de Elecciones “ **Recurso de Apelación – d).- De la declaración de validez de los escrutinios**” en concordancia con la norma prescrita en el Art. 105 del Reglamento General de la ley de la materia.- No existe en la legislación electoral ecuatoriana, el Recurso de Apelación al contenido de las resoluciones emitidas por los organismos provinciales electorales, existe la potestad legal de los sujetos políticos para comparecer al organismo electoral superior, interponiendo dicho Recurso, únicamente en los casos que se encuentran prescritos en el Art. 96 de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones, esto es sobre: “ **a) De la aceptación o negativa de inscripción de los candidatos; b).- De la declaración de nulidad de la votación; De la declaración de nulidad de los escrutinios; d) De la declaratoria e validez de los escrutinios, y e).- De la adjudicación de puestos** “. Ninguna de estas causales, han sido interpuestas por la recurrente.

d).- Se debe considerar, que el Derecho Público, y aún más en el derecho electoral, las normas legales prescritas y solamente aquellas pueden aplicarse en la sustanciación de los recursos interpuestos; el axioma jurídico universal NULA PENA NULA CRIMEN SINELEGE, que rigen la existencia jurídica del derecho positivo ecuatoriano, recogido incluso en la Carta Constitucional, en su Art. 76 numeral 3; consagra este principio; por tanto no se puede acoger un Recurso Electoral, que previamente no este tipificado, prescrito en las normas legales existentes, al igual que sus causales. Que se ninguna manera, puede ser un fundamento, el hecho de acoger favorablemente el Derecho o Recurso de impugnación propuesto dentro de término legal, ante el organismo con jurisdicción electoral, como es el caso de la JPE de Manabí.

3.- La Junta Provincial Electoral de Manabí; violentó el procedimiento e inobservó las normas legales prescritas en los artículos Arts. 94, numeral 1) de la Codificada Ley



Orgánica de Elecciones; en concordancia con el Art. 122 literal b) del Reglamento General de la Ley de la materia; referidas a los Derechos de Impugnación, que tienen capacidad de ejercer los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinio en forma escrita o verbal; o posteriormente a haberse notificado con los resultados electorales, así lo prescribe el Art. 91 de la Ley, Art. 100, 101 literal b), 102, incisos sexta y séptima del Reglamento de la Ley de la materia, en concordancia con las normas prescritas en los Arts. 85, 86 y 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; cuando fundamenta en la parte Resolutiva, de dicho pronunciamiento dictado el día 22 de mayo de 2009, cuando manifiestan que **" PRIMERO; NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. SEGUNDO.- INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por los estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema"**. Esta herejía jurídica, fue saneada al momento de acoger las impugnaciones que fueron presentadas por los sujetos políticos, dentro del plazo de 24 horas de haberse notificado los resultados electorales; esto es el día, 24 de mayo de 2009; entre sujetos políticos que comparecieron para hacer uso de sus derechos electorales, e interponer el Derecho de Impugnación dentro de término no se encuentra la candidata María Fernanda Rivadeneira. Estos actos reñidos con las normas constitucionales y legales, fueron materia de análisis y sanción, que motivaron la remoción de su cargo de varios Vocales de la Junta Provincial Electoral Manabí.

4.- En el Derecho de Impugnación presentada por parte de la Sra. MARIA SOLEDAD VELA CHERONI, de fecha 25 de mayo de 2009; que motivó la Resolución impugnada; en la parte inicial manifiesta que **"... con fundamento en dicha norma ejerzo e interpongo ante Usted el DERECHO DE IMPUGNACIÓN a los referidos resultados reservándome el derecho de proponer el pertinente recurso contencioso electoral"** y más adelante en el acápite IV y final de su documento que lo titula **" DECLARACION DE VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS "**. Manifiesta **" En mérito de esta impugnación la JPEM deberá resolver en sede administrativa la nulidad del escrutinio provincial final si la acepta; o en el improbable caso de que lo niegue declarar la validez"**. Esto es que existe plus petición; se interpone por una parte; Recurso de Impugnación, y además se solicita la declaración de Nulidad del escrutinio provincial final; o caso contrario que se declare la validez del escrutinio. Sobre estos elementos materia de la petición de la candidata Vela; el Junta Provincial Electoral de Manabí, procedió a resolver únicamente, sobre el Recurso de Impugnación, conforme se analiza en el acápite siguiente.

5.- La resolución emitida por parte de la JPE Manabí; de fecha 29 de mayo de 2009; signada con el No 01-07-05-09-RI-JPEM, (fjas. 493 V cuerpo); materia del presente análisis; sobre la pluspetición formulada por parte de la señora MARIA SOLEDAD



VELA, en la cual consta, el RECURSO DE APELACION a los resultados numéricos, que la Junta, acoge favorablemente y se encuentra sujeta a derecho, de conformidad a las normas legales reiteradamente enunciados en el presente informe; y omite pronunciarse de la petición de nulidad o validez de los escrutinios. Dicho silencio, expresa en forma tácita, la no aceptación de dichas peticiones, las mismas que: a).- Deben estar amparadas bajo la institución jurídica de la APELACION, la misma que en la normativa electoral vigente debe ejecutarse, en el ámbito administrativo, ante el órgano electoral superior, observando estrictamente las causales determinadas en el Art. 96 de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones. b).- La inexistencias de pruebas suficientes que nutran una resolución de la JPEM, impidió pronunciarse sobre dicha petición ejecutada por parte de la candidata Vela. Se puede colegir que la omisión o silencio sobre estas peticiones de la candidata Vela, de ninguna manera afecta a la ejecución de la Resolución sobre el Derecho de Impugnación atendida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

6.- Respecto a las tendencias y demás elementos de orden matemático, numérico y estadístico que se han argumentado en el presente proceso, mismas que constan en cada uno de los cuerpos que forman el expediente, presentados por la recurrente y por la candidata Sra. María Soledad Vela; por no ser materia de la presente Apelación, carecen de análisis y por tanto de pronunciamiento; toda vez que, el presente Recurso como se deja anotado, en acápites anteriores, se refiere a la Apelación de la Resolución No. 01-07-05-09-RI-JPEM, de 29 de mayo de 2009; cuyo tratamiento, análisis y estudio es materia del presente informe, y que refiere a la procedencia, legalidad o legitimidad del recurso de Impugnación que fuera resuelto favorablemente por parte del organismo electoral provincial..

7.- La alegación efectuada por la candidata recurrente María Fernanda Rivadeneira, sobre la falta de motivación en la Resolución No 01-07-05-09-RI-JPEM; emitida por la JPE Manabí, al aceptar el Recurso de Impugnación de la Sra. Vela; al revisar adecuadamente, el contenido de dicha resolución, encontramos que en las cinco partes considerativas, exponen que: a).- *“Ha culminado el escrutinio cuyos resultados electorales fueron notificados a los sujetos políticos el día 24 de mayo de 2009, las 17H00, tal como se desprende de ... b).- Que el procedimiento establecido para la sesión de Escrutinios Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral... contempla en el numeral 14; que las impugnaciones.... c).- Que la señora María Soledad Vela Cheroni, candidata a Asambleísta Provincial por....ha presentado con fecha 25 de mayo de 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un RECURSO DE IMPUGNACION a los resultados.....d).- Que la candidata argumenta que.....”*. Estas consideraciones preliminares a la parte Resolutiva emitida por la Junta Provincial, son motivaciones necesarias y suficientes para acoger un Recurso de Impugnación; por tanto la falta de motivación argumentada por la recurrente es inexistente en la presente causa, por las razones anotadas.



V.- CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.



TRIBUNAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre la base de los antecedentes, normativa jurídica invocada y del análisis que precede, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera y sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, y salvando su mas ilustrado criterio, lo siguiente:

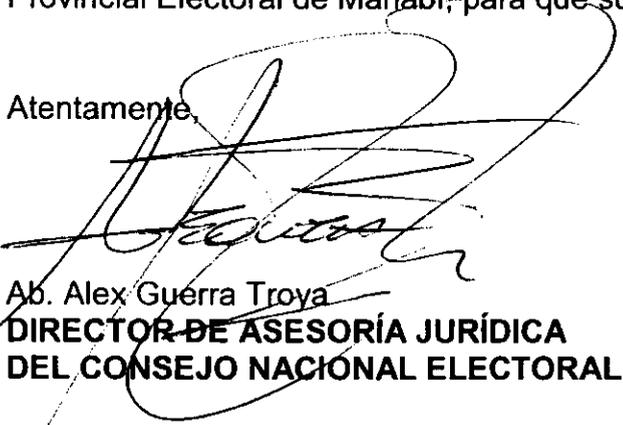
1.- Se desecha el Recurso de Apelación a la Resolución No 01-07-05-09-RI-JPEM, de 29 de mayo de 2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; interpuesto por la señorita MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, candidata a la dignidad para Asambleísta Provincial de Manabí, auspiciada por MPAIS, listas 35; por ser improcedente y carecer de amparo legal.

2.- Proclamar y dar por notificados los resultados electorales para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, que se registraron en la Junta Provincial de Manabí, luego de dar cumplimiento a la Resolución 01-07-05-09-RI-JPEM, de 29 de mayo de 2009.

3.- Dejar constancia que las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral, respecto de los Recursos en instancia administrativa, sobre las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales, en materia de resultados electorales numéricos de una elección o de los recursos interpuestos; dichas resoluciones se ejecutoriarán, causan estado y no cabe la interposición de recurso alguno.

4.- Notificar con la Resolución que adopte el Pleno del Organismo al sujeto político recurrente en el casillero electoral señalado para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que surta los efectos legales del caso.

Atentamente,


Ab. Alex Guerra Troya
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Adj, Expediente 12 cuerpos

0002616

OFICIO N°

Quito, 25 de junio del 2009

Señores Abogada

María Fernanda Rivadeneira Cuzco

**CANDIDATA A ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE MANABÍ,
AUSPICIADA POR EL MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA,
LISTAS 35**

Ciudad

De mi consideraciones:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, sesión ordinaria de martes 23 de junio del 2009, y culmina el 24 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-15-24-6-2009

"Aprobar el informe No. 291-DAJ-CNE-2009 de 23 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Quito, a 23 de junio del 2009.- Las 00h55.-
VISTOS.- El oficio N° 081-JPEM de 31 de mayo del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que notificó los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Manabí, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDA.-** La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. 01-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo del 2009, acepta el recurso de impugnación presentado por la señora María Soledad Vela Cheroní, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y dispone la apertura de 52 kits electorales que se encuentra determinado en el cuadro que anexa la recurrente, realizando el conteo voto a voto de las mismas el viernes 29 de mayo del 2009, razón por la que la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, interpone Recurso de Apelación. **TERCERA.-** A través oficio No. 081- JPEM de 31 de mayo del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de

Manabí, remite al Consejo Nacional Electoral el Recurso de Apelación interpuesto, mismo que paso a conocimiento de este Organismo que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resolución PLE-CNE-15-2-6-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTA.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 291-DAJ-CNE-2009 de 23 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contentivo de este recurso de apelación, recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por improcedente y por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que lo único que hizo la Junta Provincial Electoral de Manabí, en uso de sus atribuciones, es aceptar un recurso de impugnación y realizar la apertura de urnas para constatar la voluntad del pueblo expresado a través del voto. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por improcedente y por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que lo único que hizo la Junta Provincial Electoral de Manabí, en uso de sus atribuciones, es aceptar un recurso de impugnación interpuesto por la señora María Soledad Vela Cheroní, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y realizar la apertura de urnas para constatar la voluntad del pueblo expresado a través del voto; consecuentemente, se encarga al Secretario General del Organismo, disponga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral del Organismo, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Manabí, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en el casillero electoral No. 35 de la Junta Provincial Electoral de Manabí.- Notifíquese.-

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 23 de junio del 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villaiva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,


Dr. Eduardo Armendáriz Villaiva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

OFICIO No. 0092535

Quito, 24 de junio del 2009

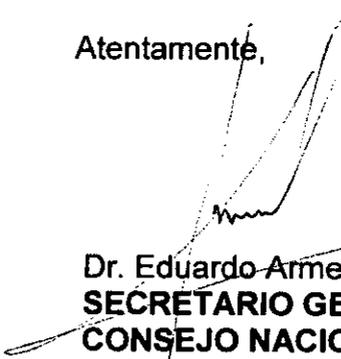
Señor
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

Ciudad

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-15-23-6-2009, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dispongo a usted que en forma inmediata proceda a Notificar a los Representantes Legales de los Partidos y Movimientos Políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, a través de los Casilleros Electorales y en la Cartelera Electoral de dicha Junta Provincial Electoral, los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Manabí, para trámites de Ley.

Atentamente,


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Adjunto: copia de los resultados numéricos definitivos de la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Manabí.



REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
 Elecciones 26 de Abril del 2009

- 1647 -
 No. sesenta y cuatro y
 siete

Provincia: MANABI



No. Total de electores. 1,028,447

No. Total de actas: 4,179

Computado:

No. de Actas: 4,179

No. Sufrag.: 799,120

Siglas Org. Política	Nombre del candidato	Votos Nominales	Votos(%)
----------------------	----------------------	-----------------	----------

VOTACION POR LISTA COMPLETA

Siglas	Organización Política	Número de votos	Votos(%)
UNO	PARTIDO UNA NUEVA OPCION, UNO	10,553	3.58
PSP	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	36,720	12.47
PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	24,418	8.29
PRIAN	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	20,599	7.00
PRE	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	23,357	7.93
MPD	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	11,610	3.94
RED/MIPD	ALIANZA RED/MIPD	3,185	1.08
MPAIS	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	123,972	42.11
MNCS	MOVIMIENTO NACIONAL POR LA CONCERTACION SOCIAL	2,633	0.89
MP/MMIN	ALIANZA MP/MMIN	32,174	10.93
MRC	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION CIUDADANA	5,150	1.75

VOTACION ENTRE LISTAS

UNO	JUAN FRANCISCO NUÑEZ	28,345	04.40
UNO	MARIA MONCERRATE SANCHEZ BRAVO	5,085	00.79
UNO	CESAR DARWIN DELGADO GARCIA	3,235	00.50
UNO	ANA CRISTINA VINCES CANTOS	2,944	00.46
UNO	CESAR ENRIQUE GILER ZAMBRANO	2,262	00.35
UNO	MIRIAN YADIRA QUIROZ PARRAGA	1,920	00.30
UNO	FABIAN ENRIQUE MOREIRA PALMA	1,601	00.25
UNO	MARIA LAURA RIVERA DELGADO	1,232	00.19
PSP	RICHARD GUILLEN Z	41,321	06.42
PSP	KENIA ANDRADE	10,374	01.61

Fecha impresión del reporte: 23/06/2009 10:30:28 p.m.

Página: 1 de 3

Fecha última actualización: 22/06/2009 16:09

6489112452



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
Elecciones 26 de Abril del 2009

Partido	Candidato	Votos	Porcentaje
PSP	ECUADOR PARRALES	7,012	01.09
PSP	KETTY VELEZ BASURTO	5,805	00.90
PSP	ORLEY DELGADO	4,699	00.73
PSP	ZITA MOREIRA	3,629	00.56
PSP	MELWIN ALMEIDA	3,401	00.53
PSP	LUCCIOLA DOMO	2,469	00.38
PSC	LEONARDO OCTAVIO VITERI V	45,552	07.07
PSC	ROCIO GONZALEZ	8,654	01.34
PSC	JULIO CEDEÑO	7,743	01.20
PSC	TERESA CUENCA QUIROZ	5,117	00.79
PSC	YURI MENDOZA ZAMBRANO	4,742	00.74
PSC	LAURA JACQUELINE BARREIRO	2,681	00.42
PSC	DILKE BARREIRO BERMUDEZ	2,268	00.35
PSC	DELIA CEVALLOS	1,428	00.22
PRIAN	TITO NILTON MENDOZA	27,846	04.32
PRIAN	MARILU AUXILIADORA GARCIA VERA	6,670	01.04
PRIAN	PEDRO GILER	6,067	00.94
PRIAN	KARLA DELGADO	4,730	00.73
PRIAN	LUIS PAZ	3,202	00.50
PRIAN	EGNY MENDOZA	3,081	00.48
PRIAN	SHAMIR BRIONES	2,234	00.35
PRIAN	ARACELY BRAVO	1,551	00.24
PRE	SARUKA RODRIGUEZ FELIX	45,601	07.08
PRE	JULIO GUILLEM CEDEÑO	7,012	01.09
PRE	CARMEN SALDARRIAGA VELASQUEZ	4,192	00.65
PRE	EDSER BOLIVAR LOPEZ	3,602	00.56
PRE	MARISOL GONZALEZ	2,881	00.45
PRE	CARLOS SAN LUCAS	2,807	00.44
PRE	KARLA ASTUDILLO GUTIERREZ	2,023	00.31
PRE	MANUEL VERA ANDRADE	1,481	00.23
MPD	ESTEBAN BAZURTO PAZMIÑO	9,430	01.46
MPD	NUVIA ARTEAGA PARRAGA	3,494	00.54
MPD	ALFREDO CESAR SANCHEZ CAÑARTE	3,184	00.49
MPD	NATIVIDAD HOLGUIN COBOS	1,982	00.31
MPD	JESUS CHAVEZ	1,639	00.25
MPD	NARCISA TUMBACO MACIAS	1,677	00.26
MPD	LEONARDO GARCIA CEDEÑO	1,582	00.25
MPD	LUCIA ALAVA ALAVA	1,020	00.16
MPAIS	YANDRI GUSTAVO BRUNNER ARDILA	64,730	10.05
MPAIS	MARIA SOLEDAD VELA CHERONI	20,311	03.15
MPAIS	ALEX EFRAIN CORAL LOPEZ	18,528	02.88
MPAIS	LIDICE VANESSA LARREA VITERI	22,392	03.48
MPAIS	COLON ENRIQUE ANDRADE GARCIA	13,885	02.16
MPAIS	MARIA FERNANDA RIVADENEIRA	19,934	03.10
MPAIS	ALEXIS MIER CALPA	10,330	01.60

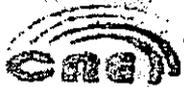


REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
Elecciones 26 de Abril del 2009

-1648-
Marcel seiscientos sesenta y ocho

TRIPLE T
COMERCIAL
SE
CUMPLIMIENTO

MPAIS	YRLANDA ARTEAGA CEDEÑO	8,023	01.25
MNCS	JORGE W CHIRIBOGA DAVALOS	4,361	00.68
MNCS	TERESITA MIENTES	1,412	00.22
MNCS	BENIGNO RIVERA	1,731	00.27
MNCS	JANETH Y GOMEZ MOREIRA	1,162	00.18
MNCS	JAVIER TOALA	1,089	00.17
MNCS	CRISTINA LOOR	1,131	00.18
MNCS	SACHO CORREA	955	00.15
MNCS	DIANA VELEZ	676	00.10
MRC	GUSTAVO ESPINEL GARCIA	7,909	01.23
MRC	KATHERINE MOREIRA ZAMBRANO	2,605	00.40
MRC	RICHARD MEJIA BAZURTO	2,404	00.37
MRC	ROSEMARY MC MAHAN	1,238	00.19
MRC	RAYMUNDO ZAMBRANO	1,503	00.23
MRC	VIVIANA SANCHEZ	1,194	00.19
MRC	EDUARDO ARAUZ	1,106	00.17
MRC	MARY LOOR MAYA	868	00.13
RED/MIPD	MIGUEL MORAN GONZALEZ	5,253	00.82
RED/MIPD	MARIANA MUÑOZ VERDUGA	4,330	00.67
RED/MIPD	NOE INTRIAGO DAVILA	1,955	00.30
RED/MIPD	BEATRIZ VELEZ MEDRANDA	1,418	00.22
RED/MIPD	PEDRO ESPAÑA ANCHUNDIA	978	00.15
RED/MIPD	AUXILIADORA MENENDEZ	957	00.15
RED/MIPD	ERNESTO INTRIAGO	1,016	00.16
RED/MIPD	ROSA ALBA SOLORZANO CEDEÑO	498	00.08
MP/MMIN	RAMON VICENTE CEDEÑO B	20,057	03.11
MP/MMIN	MARCIA CHAVEZ RODANS	10,022	01.56
MP/MMIN	XAVIER ALFONSO VELEZ ALCIVAR	7,580	01.18
MP/MMIN	MARIELA VELASQUEZ	8,688	01.35
MP/MMIN	SERVIO NEPTALY CEDEÑO	4,851	00.75
MP/MMIN	BELLA LUCAS CASTILLO	7,997	01.24
MP/MMIN	WILLIAMS GUERRERO ZUÑIGA	3,827	00.59
MP/MMIN	LORENA MOREIRA M	2,577	00.40
	Papeletas en blanco	181,824	
	Papeletas Anuladas	75,112	



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
Elecciones 28 de Abril del 2009

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

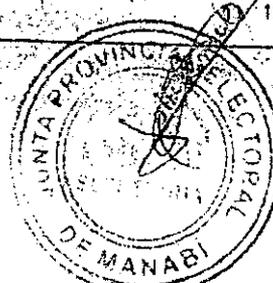
PSP	ECUADOR PARRALES		01.09
PSP	KETTY VELEZ BASURTO		00.90
PSP	ORLEY DELGADO	5,805	00.73
PSP	ZITA MOREIRA		00.56
PSP	MELWIN ALMEIDA	3,628	00.53
PSP	LUCCIOLA DOMO	3,401	00.38
PSC	LEONARDO OCTAVIO VITERIV	2,489	07.07
PSC	ROCIO GONZALEZ	45,562	07.07
PSC	JULIO CEDENO	8,654	01.34
PSC	TERESA CUENCA QUIROZ	7,743	01.20
PSC	YURI MENDOZA ZAMBRANO	5,117	00.79
PSC	LAURA JACQUELINE BARREIRO	4,742	00.74
PSC	DILKE BARREIRO BERMUDEZ	2,681	00.42
PSC	DELIA CEVALLOS	2,269	00.35
PRIAN	TITO NILTON MENDOZA	1,428	00.22
PRIAN	MARILU AUXILIADORA GARCIA VERA	27,846	04.32
PRIAN	PEDRO GILER	8,670	01.04
PRIAN	KARLA DELGADO	5,087	00.94
PRIAN	LUIS PAZ	4,730	00.73
PRIAN	EGNY MENDOZA	3,202	00.50
PRIAN	SHAMIR BRIONES	3,081	00.48
PRIAN	ARACELY BRAVO	2,234	00.35
PRE	SARUKA RODRIGUEZ FELIX	1,551	00.24
PRE	JULIO GUILLEM CEDENO	45,601	07.06
PRE	CARMEN SALDARRIAGA VELASQUEZ	7,012	01.09
PRE	EDSER BOLIVAR LOPEZ	4,192	00.66
PRE	MARISOL GONZALEZ	3,602	00.66
PRE	CARLOS SAN LUCAS	2,881	00.46
PRE	KARLA ASTUDILLO GUTIERREZ	2,807	00.44
PRE	MANUEL VERA ANDRADE	2,023	00.31
MPD	ESTEBAN BAZURTO PAZMINO	1,481	00.23
MPD	NUVIA ARTEAGA PARRAGA	9,430	01.46
MPD	ALFREDO CESAR SANCHEZ	3,494	00.64
MPD	CANARTE	3,184	00.49
MPD	NATIVIDAD HOLGUIN COBOS		
MPD	JESUS CHAVEZ	1,982	00.31
MPD	NARCISA TUMBACO MACIAS	1,639	00.25
MPD	LEONARDO GARCIA CEDENO	1,677	00.26
MPD	LUCIA ALAVA ALAVA	1,562	00.25
MPAIS	YANDRI GUSTAVO BRUNNER ARDILA	1,020	00.16
MPAIS	MARIA SOLEDAD VELA CHERONI	64,730	10.06
MPAIS	ALEX. EFRAIN CORAL LOPEZ	20,311	03.15
MPAIS	LIDICE VANESSA LARREA VITERI	18,528	02.88
MPAIS	COLON ENRIQUE ANDRADE GARCIA	22,392	03.46
MPAIS	MARIA FERNANDA RIVADENEIRA	13,885	02.10
MPAIS	ALEXIS MIER CALPA	19,934	03.10
		10,330	01.30

Fecha Impresión del reporte: 23/03/2009 10:30:28 p.m.

Fecha última actualización: 22/05/2009 15:09

Página: 2 de 3

6499112452

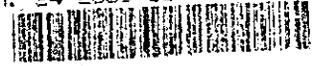


Maril Perseu enter a Valencia

FAX NO. : 2457 489

Jun. 24 2009 01:13PM Fz

ARCHIVO



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES

Elecciones 26 de Abril del 2009

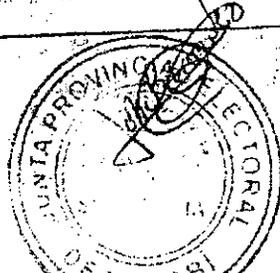
Provincia: MANABU
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

No. Total de electores: 1,028,447
No. Total de actas: 4,179
Computado:
No. de Actas: 4,179
No. Sufrag.: 799,120

Signas Org. Política	Nombre del candidato	Votos Nominales	Votos(%)
VOTACION POR LISTA COMPLETA			
Signas	Organización Política	Número de votos	Votos(%)
UNO	PARTIDO UNA NUEVA OPCION UNO	10,553	3.58
PSP	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	36,720	12.47
PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	24,418	8.29
PRIAN	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	20,599	7.00
PPE	PARTIDO BOLDOSISTA ECUATORIANO	23,337	7.63
MPD	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	11,610	3.94
RED/MIPD	ALIANZA RED/MIPD	3,185	1.08
MPAIS	MOVIMIENTO PATRIA ALTYA I SOBERANA	123,972	42.11
MNCS	MOVIMIENTO NACIONAL POR LA CONCERTACION SOCIAL	2,633	0.89
MP/MMIN	ALIANZA MP/MMIN	32,174	10.91
MRC	MOVIMIENTO DE LA REVOLUCION CIUDADANA	5,150	1.74
VOTACION ENTRE LISTAS			
UNO	JUAN FRANCISCO NUÑEZ	28,345	04.40
UNO	MARIA MONCERRATE SANCHEZ BRAVO	5,085	00.79
UNO	CESAR DARWIN DELGADO GARCIA	3,235	00.50
UNO	ANA CRISTINA VINCES CANTOS	2,944	00.46
UNO	CESAR ENRIQUE GILER ZAMBRANO	2,262	00.35
UNO	MIRIAN YADIRA QUIROZ PARRAGA	1,920	00.30
UNO	FABIAN ENRIQUE MOREIRA PALMA	1,601	00.26
UNO	MARIA LAURA RIVERA DELGADO	1,232	00.19
PSP	RICHARD GUILLEN Z	41,321	06.42
PSP	KENIA ANDRADE	10,374	01.81

Fecha impresión del reporte: 23/05/2009 10:50:28 p.m.
Fecha última actualización: 22/06/2009 16:09

Página: 1 de 3
548912457



Marl sescientos cincuenta y uno



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPORTE FINAL DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
Elecciones 26 de Abril del 2009

J. ...

MPAIS	YRLANDA ARTEAGA CEDENO	8,023	00.25
MNCS	JORGE W CHIRIBOGA DAVALOS	4,361	00.68
MNCS	TERESITA MIENTES	1,412	00.22
MNCS	BENIGNO RIVERA	1,731	00.27
MNCS	JANETH Y GOMEZ MOREIRA	1,162	00.18
MNCS	JAVIER TOALA	1,089	00.17
MNCS	CRISTINA LOOR	1,131	00.18
MNCS	SACHO CORREA	955	00.15
MNCS	DIANA VELEZ	676	00.10
MRC	GUSTAVO ESPINEL GARCIA	7,909	01.23
MRC	KATHERINE MOREIRA ZAMBRANO	2,605	00.40
MRC	RICHARD MEJIA BAZURTO	2,404	00.37
MRC	ROSEMARY MC MAHAN	1,238	00.19
MRC	RAYMUNDO ZAMBRANO	1,503	00.23
MRC	VIVIANA SANCHEZ	1,194	00.19
MRC	EDUARDO ARAUZ	1,106	00.17
MRC	MARY LOOR MAYA	888	00.13
RED/MIPD	MIGUEL MORAN GONZALEZ	5,253	00.82
RED/MIPD	MARIANA MUÑOZ VERDUGA	4,330	00.67
RED/MIPD	NOE INTRIAGO DAVILA	1,965	00.30
RED/MIPD	BEATRIZ VELEZ MEDRANDA	1,418	00.22
RED/MIPD	PEDRO ESPANA ANCHUNDIA	978	00.15
RED/MIPD	AUXILIADORA MENENDEZ	957	00.15
RED/MIPD	ERNÉSTO INTRIAGO	1,016	00.16
RED/MIPD	ROSA ALBA SOLORZANO CEDENO	498	00.08
MP/MMIN	RAMON VICENTE CEDENO B	20,057	03.11
MP/MMIN	MARCIA CHAVEZ RODANS	10,022	01.55
MP/MMIN	XAVIER ALFONSO VELEZ ALCIVAR	7,580	01.18
MP/MMIN	MARIELA VELASQUEZ	8,688	01.35
MP/MMIN	SERVIO NEPTALY CEDENO	4,851	00.75
MP/MMIN	BELLA LUCAS CASTILLO	7,997	01.24
MP/MMIN	WILLIAMS GUERRERO ZUÑIGA	3,827	00.69
MP/MMIN	LORENA MOREIRA M	2,577	00.40
	Papeletas en blanco	181,824	
	Papeletas Anuladas	75,112	



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL
DE MANABI
SECRETARIA
24-06-09
Bole B

RAZON: Siento como tal que con el presente reporte final del ingreso del 100% de las Actas de la Dignidad de Assembleistas Provinciales, de la Provincia de Manabí, en dos fojas útiles, los mismos que fueron notificados el día Miércoles 24 de Junio del 2009, a partir de las 09h00, a nivel provincial, en los respectivos casilleros electorales a los sujetos políticos y Movimientos Independientes, así como en cartelera. **LO CERTIFICO**

Portoviejo, 24 de Junio del 2009

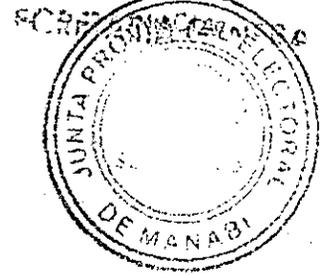
Julio Bermúdez

Ab. Julio Bermúdez Montaña

SECRETARIO DE LA JPEM

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Mil seiscientos cincuenta y tres



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

1 uno
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
RIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZON: Siento como tal que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 88 DE LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; en el numeral 17 DEL PROCEDIMIENTO A SAGUIR EN LA SESIÓN DE ESCRUTINIO PROVINCIAL remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante oficio circular N° 006-P-OS-CNE-2009; y en el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial suscrita el sábado 23 de mayo del 2009 por los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, SE NOTIFICO con la copia del acta de finalización de escrutinios en dos páginas y con la copia de resultados, en forma física magnética, de las siguientes dignidades: ASAMBLEISTAS NACIONALES en ocho páginas; ASAMBLEISTAS PROVINCIALES en tres páginas; PREFECTO Y VICEPREFECTO en una página; ALCALDES MUNICIPALES de los cantones Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, Junín, Manta, Montecristi, Olmedo, Paján, Pedernales, Fichincha, Portoviejo, Puerto López, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre, Tosagua y 24 de Mayo en una página para cada uno de los cantones, total 22 páginas; CONCEJALES URBANOS de los cantones Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Junín, Montecristi, Paján, Pedernales, Pichincha, Puerto López, San Vicente, Santa Ana, Sucre, Tosagua y 24 de Mayo en dos páginas, Jipijapa, Olmedo y Rocafuerte en 3 páginas, Manta y Portoviejo en 4 páginas; CONCEJALES RURALES de los cantones Bolívar, El Carmen, Flavio Alfaro, Montecristi, Pichincha, Santa Ana en una página, Chone, Jipijapa, Manta, Paján, Pedernales, Portoviejo, Puerto López, San Vicente, Sucre, Tosagua y 24 de Mayo el día domingo 24 de Mayo del 2009 a partir de las 17h00 a todos los sujetos políticos en los casilleros electorales de cada organización política y al público en general en la cartelera ubicada en la parte baja del Edificio donde funciona la Delegación Provincial en Manabí del Consejo Nacional Electoral.

LO CERTIFICO:



Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO DE LA JPEM

impugnadas por la candidata María Soledad Vela Cheroni. En este punto es importante mencionar que dicho recuento se lo realizó sin presencia de ninguno de mis delegados de mesa, ya que por decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni siquiera se me permitió el ingreso a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, como candidata, así como tampoco como parte involucrada en ese recuento, lo que compruebo con 10 declaraciones juramentadas, mismas que constan en el expediente de mi apelación, así como con el oficio del señor ingeniero Jesús Loor Valdivieso, Director de Movimiento País Manabí, de fecha 29 de mayo de 2009, mediante el cual se detalla los 30 observadores, que participaron en el conteo voto a voto, del 29 de mayo de 2009, representando al Movimiento País Lista 35, en este listado no consta un solo observado u delegado puesto por mí, todo esto se pone en tela de duda todo el proceso de escrutinio realizado el 29 de mayo de 2009, más aun si se considera que con éste segundo recuento cambian totalmente los resultados notificados el 24 de mayo de 2009, ya que la candidata María Soledad Vela pasa a ocupar el tercer escaño al cual tiene derecho mi Movimiento con una votación personal de 20.311 y a mí se me desplaza y se me deja sin mi derecho a ser elegida por voluntad soberana a una dignidad de elección popular, ya que en ese recuento vilmente se le disminuye a mi votación personal 1431 votos, siendo mi votación personal ahora 19.934. (Adjunto pruebas)

8.- La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución N° 39-30-05-09-RI-JPEM, de 30 de mayo de 2009, avocó conocimiento de mi impugnación, por lo que dispuso su envío al Consejo Nacional Electoral. (Adjunto Resolución).

9.- Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, aclaré que el escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 29 de mayo de 2009, a las 10h33, es una impugnación a la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, **al amparo de lo dispuesto en el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador.** (Adjunto aclaración).

10.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de Resolución PLE-CNE-15-24-06-2009, de 24 de junio de 2009, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí, proclame y notifique los resultados definitivos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, **con este acto el Consejo Nacional Electoral, confirma las violaciones de procedimiento, realizadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en lo referente al segundo recuento realizado el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que, conforme lo determina la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la Junta de Manabí tenía el plazo de 24 horas para notificar los resultados electorales contados a partir de la finalización del escrutinio, por tanto al existir un segundo escrutinio con fecha 29 de mayo de 2009, los nuevos resultados debieron ser notificados el 30 de mayo de 2009, a fin de que los sujetos políticos pudiesen ejercer sus derechos constitucionales y legales, sin embargo esto no ocurrió, lo que me dejó en un total y absoluto estado de indefensión, por lo que me vi en la obligación de presentar la impugnación a la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, pero la misma fue negada con un argumento jurídico carente de toda validez como ustedes apreciaran en la resolución del Consejo Nacional Electoral y el informe de la Dirección Jurídica, tómense el tiempo de leerlos por favor señores Magistrados.** (Adjunto resoluciones e informe jurídico).

11.- La Junta Provincial Electoral puso en conocimiento de los sujetos políticos, a través del respectivo casillero electoral, los reportes definitivos de la dignidad de Asambleístas

Provinciales de Manabí, sentando la siguiente Razón: Siento como tal que con el presente reporte final del ingreso del 100% de las Actas de la dignidad de Asambleístas Provinciales, de la Provincia de Manabí, en dos fojas útiles, los mismos que fueron notificados el día miércoles 24 de Junio del 2009, a partir de las 09h00, a nivel provincial, en los respectivos casilleros electorales a los sujetos políticos y movimientos independientes, así como en cartelera. LO CERTIFICO...Portoviejo, 24 de Junio del 2009 Ab. Julio Bermúdez Montaña SECRETARIO DE LA JPEM, como podrán apreciar señores Jueces lo único que indica el Secretario de la Junta de Manabí, es que se han ingresado el 100% de actas de la dignidad de Asambleístas Provinciales, reconociendo que con esa fecha recién se podría decir que por lo menos intentaron notificar los resultados del segundo escrutinio, mismo que no tiene un acta de finalización ni nada por el estilo por tanto el único escrutinio valido es el finalizado el 23 de Mayo de 2009. (Adjunto notificación 24 de Mayo 2009 y acta de escrutinio de finalización 23 de mayo de 2009).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

12.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-15-24-6-2009 de 24 de junio de 2009 y notificada el día 25 de Junio del 2009, desechó "El Recurso de Apelación a la Resolución N° 01-07-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí...//...por ser improcedente e ilegal". Es inaudito que el Consejo Nacional Electoral, deseche mi "IMPUGNACION", basado en el informe N° 291-DAJ-CNE-2009, de 23 de junio de 2009, el cual carece de toda fundamentación ya que el mismo se establece lo siguiente: "...//...No existe en la legislación electoral ecuatoriana, el Recurso de Apelación al contenido de las resoluciones emitidas por los organismos provinciales electorales...", que absurdo verdad, más aun cuando la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 219 numeral 11, establece claramente que el Consejo Nacional Electoral, tiene la función de "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan", y pensar que en esta fundamentación motivan su decisión para desechar mi impugnación por improcedente y carecer de amparo legal, más aun si se considera que la Norma Suprema en su artículo 11 numeral 4, establece que: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

Señores Magistrados esto es todo lo que ha acontecido en el caso que hoy está en su conocimiento, espero que este resumen les sirva para tener una mayor claridad respecto de mi apelación.

Cabe señalar señores Magistrados que las copias que adjunto al presente son simples ya que las certificadas y notariadas se encuentran en el expediente de mi apelación, sepan disculpar y revisar en el expediente.

Es justicia,


Ab. María Fernanda Rivadeneira-Cuzco
CANDIDATA A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTA
PROVINCIAL POR MANABI


Ab. Rocio C. de Rivadeneira
MAT. 1369 C.AM-

Presento el acta de hoy con el fin de dos mil nuevos o los
decesas hoy con nueve monedas con el fin de un auto en do fijos y un
anexo en el acta y un fijo. bitito.


Ab. Susana Obma.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATOR
27/06/09
18.05

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en uso de mis derechos constitucionales y legales, mediante el presente escrito presento ante Ustedes una ampliación a mi escrito de apelación del **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL ESCRUTINIO**, ~~culminado el 23~~ ^{culminado el 23} de mayo de 2009, presentado ante el Consejo Nacional Electoral para ~~ante el~~ ^{ante el} Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 26 de junio, a las 20h05, ~~por medio del cual~~ ^{por medio del cual} expongo lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Una vez revisado el informe N° 291-DAJ-CNE-2009 de 23 de junio de 2009, ~~de la~~ ^{de la} Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mismo que constituye la motivación con la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución PLE-CNE-15-24-6-2009 de 24 de junio de 2009, mediante la cual niegan mi impugnación, pude constatar que en el mismo se manifiesta que: *"Sobre el recurso de apelación llegado hasta esta Dirección se puede encontrar que en copioso expediente se encuentra conformado por 9 cuerpos con fojas sin orden cronológico y secuencial por lo cual se ha hecho muy difícil su tratamiento y análisis de las 1389 páginas que la integran"*, lo que me hace deducir que dicho expediente se encuentra desordenado, por lo cual, a través del presente escrito, quiero presentar ante ustedes un relato cronológico y secuencial de los hechos acontecidos en el presente caso, para lo cual adjunto las pruebas y documentos justificativos que respaldan lo dicho por mí, es así que ante ustedes digo:

1.- La Junta Provincial Electoral Manabí, mediante Resolución adoptada el día viernes 22 de mayo de 2009, resolvió: PRIMERO.- Negar las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos, por no estar contemplados dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. SEGUNDO.- **indicar a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por las estudiantes del Colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema.** (Adjunto resolución).

2.- El día sábado 23 de mayo de 2009, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, dio por **finalizada la Audiencia Pública de Escrutinios**, conforme consta del acta de la sesión de 23 de mayo de 2009, suscrita por los señores Vocales y los asistentes a la sesión (Adjunto acta de finalización).

3.- El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 24 de mayo de 2009, procedió a notificar a todos los sujetos políticos con los resultados oficiales de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, resultados con los cuales yo María Fernanda Rivadeneira, candidata que ocupaba el sexto puesto en la Lista 35, Movimiento Patria Activa i Soberana, obtuve la tercera votación más alta dentro de la Lista de dicho Movimiento, con 21.365 votos, mientras que la señora María Soledad Vela, candidata que ocupó el segundo puesto en la Lista 35, obtuvo la cuarta votación más alta dentro de la Lista con 20.751 votos, es decir que yo obtuve el tercer escaño que le correspondía a mi Movimiento. (Adjunto notificación de 24 de mayo de 2009 con los resultados numéricos).

4.- La señora María Solèdad Vela Cheroni, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Lista 35, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2009, interpuso ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el recurso de impugnación a los resultados numéricos notificados por

dicha Junta el 24 de mayo de 2009, mismo que carece de toda fundamentación, conforme lo demostré en el escrito de apelación presentado ante Ustedes señoras y señores Magistrados. (Adjunto escrito de impugnación).

5.- El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante **Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009**, resolvió aceptar la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni y por tanto dispuso la apertura de 52 kit electorales, así como también que dicha resolución se cumplirá el día viernes 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00, en los patios de la Delegación Provincial del CNE, con esta resolución la Junta Provincial Electoral de Manabí, contradice lo dispuesto por ellos en sesión de día viernes 22 de mayo de 2009, en la cual resolvió indicar a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por las estudiantes del Colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema, es decir avalaban el escrutinio realizado en el Colegio Uruguay, escrutinio que según consta del informe firmado por José Negrete Rodríguez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, constante en el oficio N° 657-D-JNR-CNEM de 23 de mayo de 2009, dirigido a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, fue totalmente transparente (parte medular), Asimismo el informe que el Dr. Pavel Saltos Coordinador del CNEM, presenta a José Negrete donde indica que las actividades que el realizaba y que el tenía las llaves de la bodega del CNEM, y que llevaba las urnas al Colegio Uruguay para el recuento de votos y que era el encargado de trasladar las Actas del Recuento al CNEM a la sesión pública (de escrutinios) que se realizaba en el auditorium, es así que la impugnación realizada por la candidata María Soledad Vela, no tenía fundamento alguno ya que ella impugnaba las actas de recuento de 52 Juntas que fueron ya recontadas en el Colegio Uruguay por lo que gozaban de una presunción de legalidad y legitimidad, aduciendo tendencia y alteración de las mismas lo cual nunca comprobó sin embargo su impugnación fue aceptada para posteriormente realizar otro escrutinio en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la cual yo y mis delegados nunca estuvimos presente, es mucha coincidencia que la Junta provincial Electoral de Manabí haya aceptada las 52 actas apeladas por la candidata, en las cuales yo tenía mi más alta votación, actas que se encontraban rezagadas y no eran ingresadas al sistema de escrutinios, el mismo día que se realizaba el recuento, como correspondía, con que fin me pregunto?, espero ustedes señores Magistrados saquen sus propias conclusiones. *(Adjunto resoluciones, informe del recuento en el Colegio Uruguay y un cuadro en el cual indiqué que días se recontaron las actas impugnadas por la candidata María Soledad Vela y cuando fueron ingresadas en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, con esto quiero desvirtuar la mentira de la impugnante al decir que yo sorpresivamente en 2 días subí mi votación de manera "increíble". Cabe señalar que ella aduce que hasta el 88.90 ella era la ganadora pero lo que no dice es que a ese porcentaje se había ingresado todo Sucre y el Carmen, cantones en los cuales ella me gana en votación, faltando porcentajes de Portoviejo, Jipijapa y Flavio Alfaro y Manta Rural, cantones en los cuales yo tengo una amplia ventaja en relación a la candidata María Soledad Vela, espero consideren estos señores Magistrados).*

6.- Yo María Fernanda Rivadencira, con fecha 29 de mayo de 2009, a las 10h33, presente ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, una impugnación a la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, por considerar que la misma es nula ya no tiene motivación alguna por tanto carece de eficacia jurídica y lo dispuesto en esta no debía cumplirse, misma que nunca fue resuelta por la Junta Electoral de Manabí. (Adjunto escrito de impugnación)

7.- El día viernes 29 de mayo de 2009, pasadas las 12h00, la Junta Provincial Electoral de Manabí, procedió a realizar la apertura y posterior recuento voto a voto de las 52 Juntas

No es posible pretender que se imparta Justicia Electoral en base de argumentos y supuestos carentes de sustento, con aseveraciones que no han sido ni podrán ser probadas porque no corresponden al ordenamiento jurídico ni a la verdad de los hechos.

Por el contrario, debo advertir que la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009 que debería ser materia de la apelación interpuesta por la citada sexta candidata, se ajusta en todo a las normas constitucionales (artículos 11, numerales 1, 3, 4, 5, 9; 75; 76 numerales 1, 7 literal h) y l); 219 numerales 1 y 11; 424); a las del Régimen de Transición previstas en la misma Carta (artículo 15); a las de la Ley de Elecciones (artículos 91,94 numeral 2; 96 literal d); 109, 110, 112, 189 y 191); a las del Reglamento General de la Codificación de la Ley de Elecciones (artículos 116, 117, 121 literal b) y 122 literal d); a la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (artículos 88, 89 y primera de las Disposiciones Finales del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio (Segunda de las Disposiciones Generales).

La Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral, cumpliendo lo preceptuado en el literal l) del numeral 7 del artículo constitucional 76, tiene como motivación el Informe No 291-DAJ-CNE-2009 de 23 de junio de 2009 de la Dirección de Asesoría Jurídica, que lo aprueba expresamente.

Por lo dicho, es evidente que la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, contra la que la recurrente debió apelar, reúne todas las condiciones jurídicas y técnicas para su validez; sin que en el recurso interpuesto se contenga ni pruebe causa alguna en contrario.

En el recurso propuesto no se señalan razones valederas que permitan establecer errores de hecho o de derecho en el trámite o en la Resolución adoptada en sede administrativa; por ello gozando lo actuado de presunción de legalidad, corresponde a la apelante no solo expresar las razones de su pretensión, sino probarlas con los medios de prueba admitidos por nuestro ordenamiento legal.

III

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente como nos tiene acostumbrados pretende una vez más, sin razón valedera ni mérito, distraer la atención de la Justicia Electoral; y, continuando en

su afán de alcanzar la representación provincial que no obtuvo en las urnas, ahora propone otra acción pretendiendo (Punto V.- PETICIÓN AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL) que los magistrados del Tribunal Contencioso Electoral **"declaren la validez del escrutinio culminado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día sábado 23 de mayo de 2009, y por ende procedan a declarar la invalidez del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que he demostrado hasta la saciedad que éste es nulo y carece de validez jurídica; y por tanto se disponga que los resultados electorales notificados con fecha 24 de mayo de 2009 sean definitivos."** Sic.

La pretensión concreta de este recurso contencioso electoral, petición tan o más confusa que el "combo de recursos" desechado por el propio Tribunal en la causa 420-09, no se dirige como correspondía hacerlo en contra la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 23 de junio de 2009; y, por ello, su recurso es improcedente y queda desprovisto de razones de hecho y fundamentos de derecho que lo sustenten, lo que expresamente alego para pedir como expresamente pido que por esta razón se lo deseche.

Efectivamente, el recurso contencioso electoral de apelación, previsto en el numeral 2) del artículo 12 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución - en adelante Normas sobre las competencias del TCE - procede respecto de los escrutinios en contra de la declaración de nulidad o de validez, tal como lo prevén los literales b) y c) del artículo 22 ibidem; y, ello, supone reclamar sobre el ejercicio de una competencia nacida del derecho, en este caso de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para pronunciarse mediante Resolución del Pleno, aceptando o negando un recurso propuesto por un sujeto político en sede administrativa.

Por ello sostengo que el recurso contencioso electoral de apelación propuesto por la citada sexta candidata, debió dirigirse en contra de la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, pues, al negar la apelación interpuesta por ella en la misma sede, sobre la notificación hecha por la Junta Provincial Electoral de Manabí de los resultados electorales en la dignidad de asambleístas provinciales, como consecuencia de tal negativa DECLARÓ LA VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS ordenando que se notifiquen los resultados numéricos definitivos de la elección en esta dignidad, resultados que sin la menor duda son aquellos que se produjeron el 29 de mayo de 2009, luego de "realizar la apertura de urnas para constatar la voluntad del pueblo expresada a través del voto" y que son ratificados como efecto de la aludida Resolución.

Sin referirme a los efectos es distinto, muy distinto en derecho electoral, el contenido de la Resolución del Consejo Nacional Electoral que ordena notificar los resultados definitivos que se produjeron como consecuencia de la negativa del recurso en sede administrativa, que pretender como lo hace la apelante que el Tribunal Contencioso Electoral al resolver el recurso contencioso electoral declare la "validez del escrutinio" del día 23 de mayo de 2009 "y por ende procedan a declarar la invalidez del segundo escrutinio" realizado el 29 de mayo de 2009; "y que por tanto disponga que los resultados electorales notificados con fecha 24 de mayo de 2009 sean los definitivos".

En este caso, al Tribunal en sede contenciosa solamente le corresponde aceptar o rechazar el recurso; y, como consecuencia de ello, dejar en firme la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral o declararla sin efecto.

Me referiré a algunas aseveraciones falsas y por cierto muy curiosas de su apelación, para decir a los Magistrados pocas entre muchas razones para que en sentencia se niegue el recurso; y lo haré, intentando entenderlas, siguiendo el orden dado a su escrito:

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 La recurrente propone como fundamento de su apelación el hecho cierto de que la Junta Provincial de Manabí el 22 de mayo de 2009 dictó una Resolución negando en paquete todas las impugnaciones que por inconsistencia numérica habíamos presentado los distintos sujetos políticos; fundamento que queda total y claramente desvirtuado en el punto 3 del Apartado V "ANALISIS" contenido en el Informe Jurídico No 291-DAJ-CNE-2009 de 23 de junio de 2009 - en adelante Informe Jurídico CNE - que en su página 12 describe las razones por las que el organismo provincial incurrió en flagrantes violaciones al derecho de impugnación, razones que las reproduzco expresamente, para terminar diciendo que "Esta herejía jurídica fue saneada al momento de acoger las impugnaciones que fueron presentadas por los sujetos políticos, dentro del plazo de 24 horas de haberse notificado los resultados electorales, esto es el día 24 de mayo de 2009; entre los sujetos políticos que comparecieron para hacer uso de sus derechos electorales, e interponer el Derecho de Impugnación dentro de término no se encuentra la candidata María Fernanda Rivadeneira. Estos actos reñidos con las normas constitucionales y legales, fueron materia de análisis y sanción que motivaron la remoción de su cargo de varios Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí".

La recurrente propone como fundamento hechos repudiables, contrarios a los derechos de los sujetos políticos; y, obviamente, ajenos a las regulaciones constitucionales, legales y normativas, afortunadamente subsanados posteriormente.

1.7 En este punto la recurrente sostiene que la apertura de las urnas y conteo voto a voto realizado en la sede de la Junta Provincial Electoral de Manabí el viernes 29 de mayo de 2009, se lo hizo sin la presencia de ninguno de sus delegados de mesa, hecho que pone en "tela de duda" todo el proceso de escrutinio de ese día, "mas aún si se considera que con este segundo recuento cambian totalmente los resultados notificados el 24 de mayo de 2009 ya que la candidata María Soledad Vela pasa a ocupar el tercer escaño al cual tiene derecho mi Movimiento con una votación personal de 20.311 y a mi - dice la sexta candidata- se me desplaza y se me deja sin mi derecho a ser elegida por voluntad soberana a una dignidad de elección popular, ya en ese recuento vilmente se le disminuye a mi votación personal 1.431 votos, siendo mi votación personal ahora de 19.934"

La verdad, señores/as Magistrados es que efectivamente el día 29 de mayo de 2009 en las propias instalaciones de la Junta Provincial, en acto público al que concurrieron delegados de los sujetos políticos cuyas impugnaciones habían sido aceptadas, en el caso que nos ocupa, fueron abiertas las urnas y frente a los vocales del organismo y de muchas personas que quisieron estar presentes y se acreditaron, se realizó el nuevo escrutinio de las 52 juntas receptoras del voto que impugné; y, todos los presentes, incluyendo reporteros de medios de comunicación, pudimos constatar lo que sospechamos, esto es que en el recuento ocurrido en el Colegio Uruguay de la ciudad de Portoviejo se había adulterado las actas consignándose a favor de María Fernanda Rivadeneira Cuzco más votos de los que aparecieron en las urnas, hecho que causo sorpresa y bochorno cuando se supo que niñas y adolescentes habían sido utilizadas para tan ruines propósitos.

Rivadeneira pone en "tela de duda" ese escrutinio y califica de "vil" a la disminución de 1.431 votos. Yo, con la fortaleza que da una conciencia limpia digo que no hay "tela de duda", sino la certeza de que a ella le asignaron 1.431 votos que jamás se depositaron en las urnas y digo que es vil y reprochable servirse de estudiantes para lograr la pretendida infamia. Llegaré a la justicia ordinaria para demandar castigo para quienes resultaren autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores del presunto ilícito.

1.10 En este punto aduce como fundamento el hecho de que, a su entender el Consejo Nacional Electoral en su Resolución PLE-CNE-15-24-06-2009 dictada el

el ejercicio del derecho de impugnación en sede administrativa o para presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral, pues, el plazo de 24 horas previsto en el segundo inciso del mismo artículo es UNO SOLO que, por una sola ocasión se cuenta desde las fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en el caso desde el 24 de mayo de 2009.

1.12 Sostiene como fundamento de su apelación el hecho de que el Consejo Nacional Electoral, en la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, desechó por IMPROCEDENTE e ILEGAL, sosteniendo que es "inaudito" que lo haga basado en el Informe Jurídico, el "cual carece de toda fundamentación y motivación".

El Informe Jurídico 291-DAJ-CNE-2009, es amplio y suficiente. En el se describen con claridad y precisión los antecedentes, los hechos, la base legal, los asuntos técnicos, re refiere al derecho de impugnación sobre los resultados electorales notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, analiza el recurso en sede administrativa planteado por la recurrente, el contenido, alcance y procedencia de su pretensión y formula conclusiones para el Pleno del Organismo. ¿Es acaso "inaudito" porque no le es favorable? Debo decir que confunde el mandato constitucional del debido proceso y el numeral 7, letra l) de las garantías básicas que ordena que las resoluciones del poder público deben ser motivadas, pues desconoce que el Informe Jurídico no es resolución de poder público, como si lo es la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral que acoge el Informe Jurídico y lo constituye en el fundamento de su decisión.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

En su confusa fundamentación de derecho la recurrente pretende sostener que su "recurso de apelación (impugnación)" que en realidad era "una impugnación o reclamo administrativo" respecto de la Resolución No 01-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, "mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió aceptar la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni y por tanto disponer la apertura de 52 kits electorales" era constitucionalmente posible, por lo que el "literal c) del numeral 2, del análisis del informe No 291-DAJ-CNE-2009 de 23 de junio de 2009, base de la resolución PLE-CNE-15-24-6-2009 es un completo absurdo jurídico" ya que en el se menciona que NO EXISTE EN LA LEGISLACION ELECTORAL ECUATORIANA, EL RECURSO DE APELACIÓN AL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS PROVINCIALES ELECTORALES, "que absurdo verdad, más aun cuando la Constitución de la República del Ecuador en

su artículo 219 numeral 11, establece claramente que el Consejo Nacional Electoral tiene la función de Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan."

Nadie desconoce la supremacía de la Carta sobre la normatividad secundaria y como ella tiene que adaptarse para mantenerse vigente; pero, nadie razonablemente puede sostener el absurdo jurídico de este fundamento de derecho propuesto por la apelante, pues, en el ordenamiento jurídico electoral solo procede el recurso de apelación a 4 casos taxativamente descritos en el artículo 22 de las Normas sobre las Competencias del TCE y NADA MAS, sin que esto contradiga de modo alguno al numeral 11 de la Primera Ley.

Sin aceptarlo, niego expresamente el fundamento de derecho que pretende la apelante al sostener que la RESOLUCIÓN No 01-27-05-09-RI-JPEM, "carece de motivación, así como de fundamentos de hecho y de derecho" por las razones que ella anota; y lo tacho para hacer notar lo difícil que le resulta a la apelante comprender que su recurso debió dirigirse en contra de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la cual debió dirigir su motivación, de forma tal que resulta casi intrascendente discutir si la decisión del organismo provincial está debidamente sustentada.

SECRETARIA GENERAL

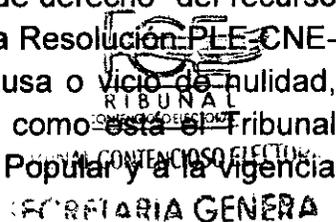
Confundiendo las tablas, la recurrente como fundamento de derecho lleva al hecho que motivó mi impugnación en sede administrativa, esto es la TENDENCIA de mi votación hasta el 88.94% de las actas escrutadas que me hicieron presumir que los números consignados en las actas del recuento no correspondían a la realidad de la votación depositada en las urnas, al menos en 52 de las juntas receptoras del voto cuyo escrutinio se realizó en el Colegio Uruguay, presunción que fue debidamente justificada con un informe técnico amplio y preciso que trató de hechos atípicos y tendencias que solo varían a partir del 12 de mayo de 2009; presunción que se convirtió en EVIDENCIA INCONTRASTABLE cuando el 29 de mayo del 2009 se cuentan físicamente los votos de las 52 urnas y se verifica que las actas fueron ADULTERADAS, haciendo constar en ellas resultados falsos que no corresponden a la realidad electoral y que la votación de Rivadeneira había sido arbitrariamente incrementada.

Desde este momento ya no hay presunciones, repito hay EVIDENCIAS, hay HECHOS PROBADOS, existe la constancia incontrastable de la intención de perjudicarme y de beneficiar a la sexta candidata.

No cabe entonces, seguir hablando de presunciones, no puede exigirse más pruebas y argumentos porque desde el 29 de mayo de 2009 estamos frente a HECHOS que en uso ha causado sorpresa y que a otros debería avergonzarles.

Siguen lo que la apelante llama fundamentos de derecho de su recurso, hasta que termina diciendo a los señores Magistrados que "hasta el día de hoy no me explico como los resultados notificados con fecha 24 de mayo de 2009, los cuales son producto del legítimo primer escrutinio realizado por la Junta Provincial de Manabí y finalizado el día sábado 23 de mayo de 2009, sean tan diferentes a los notificados con fecha de 24 de junio de 2009, mismos que provienen del ilegal e ilegítimo segundo escrutinio realizado por dicha junta, el día viernes 29 de mayo de 2009". Luego del 29 de mayo de 2009, el pueblo manabita encontró una explicación categórica e irrefutable a su inquietud de porqué la sexta candidata acumuló resultados de la votación que el Soberano no depositó en las urnas.

Concluyo este recorrido por los "fundamentos de hecho y de derecho" del recurso interpuesto, diciendo que casi no hay referencia alguna a la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, no se ha argumentado, menos probado causa o vicio de nulidad, razón por la que no procede que se lo acepte, obligado como ~~está~~ el Tribunal Contencioso Electoral a fallar por el respeto a la Voluntad Popular y a la Vigencia de la Democracia.



IV

PETICIÓN

Por lo expuesto, en ejercicio de mis derechos como sujeto político, comedidamente solicito al Tribunal Contencioso Electoral, máximo organismos de Justicia Electoral ecuatoriana que, preservando la Democracia y la Voluntad Popular, deseche la apelación interpuesta por la señora María Fernanda Rivadeneira Cuzco.

V

DEFENSORES y DOMICILIO

5.1 Designo como mis defensores a los abogados doctor Guillermo H. Astudillo Ibarra y Gabriela Ortega Tomsich, a quienes faculto de forma expresa para

Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra
Gabriela Ortega Tomsich
ABOGADOS

- 1665 -
Mil seiscientos sesenta y cinco

individualmente o en conjunto suscribir cuanto escrito consideren necesario; cuya intervención queda desde ya legitimada.

5.2 Señalo como domicilio electrónico el siguiente:

astudilloortegaabogados@gmail.com

5.3 Para notificaciones físicas, mi domicilio contencioso es la casilla No 34 del propio Tribunal.

Firmo con mis Defensores,

Ma. Soledad Vela Ch.
~~Maria Soledad Vela Cheroni~~

CANDIDATA

C Astudillo
Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra

ABOGADO Matrícula 9.208 CAP

Gabriela Ortega T
Gabriela Ortega Tomsich

ABOGADA Matrícula 10.180 CAP



82/06/03
10 fop.

PRESENTADO EL DÍA DE HOY TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE A LAS NUEVE HORAS CERO
MINUTOS CONSTA DE UN ESCRITO EN DIEZ FOJAS. CERTIFICO

Quito, de 20 de junio de 2009.
Lo Certifico:
lo que me remite en caso de ser necesario.
es el compare de lo dicho. La presente
Razon: siendo por lo que este documento
DR. ARMANDO DOMÍNGO CASTELLÓN
DESPACHO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AB. IVONNE COLOMA PERALTA
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 30 de junio de 2009.- Las 11h00.- En mi calidad de Juez, en vista de la excusa presentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora encargada del despacho, se designa a la Abogada Gabriela Puertas Indarte como secretaria Ad-Hoc, a fin de que intervenga dentro de la causa 580-2009, quien tomara posesión del cargo en forma inmediata. Notifíquese.-

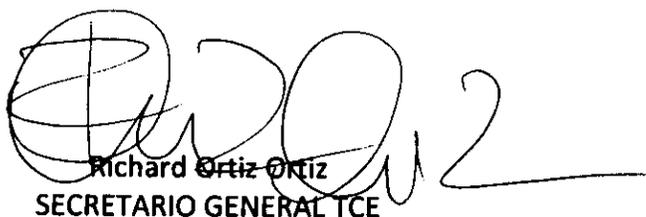


Dr. Arturo Donoso Castellón



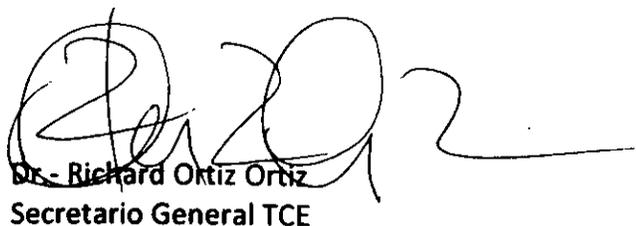
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Lo certifico, Quito, 30 de junio de 2009



Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- En la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve, siendo las once horas con diez minutos, notifiqué la providencia que antecede a la Ab. Gabriela Puertas Indarte, quien haciéndose cargo de la misma firma en conjunto con el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que certifica.-



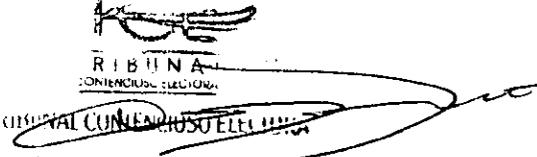
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

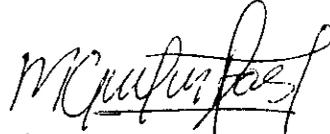


Ab. Gabriela Puertas Indarte

ACTA DE POSESION SECRETARIA AD-HOC

En la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve, siendo las once horas con veinte minutos, ante el Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral e infrascrito Secretario General que certifica, comparece la Ab. Gabriela Puertas Indarte, con el objeto de tomar posesión del cargo de Secretaria Ad-Hoc, al efecto juramentada en forma legal y prevenida de las penas de perjurio y demás advertencias legales en caso de incumplimiento, acepta el cargo conferido y jura desempeñar fiel y legalmente el mismo, con lo cual concluye la presente diligencia firmando para constancia en forma conjunta con el señor juez y Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que certifica.-


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


Ab. Gabriela Puertas Indarte


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Mal suscrito según y número

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



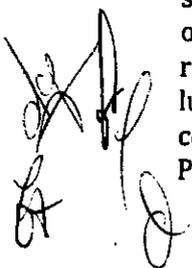
CAUSA 580-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 30 de junio de 2009.- Las 19h30.- **VISTOS:** Agréguese los escritos presentados por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco y por la señora María Soledad Vela Cheroni. El día 27 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral por Secretaría General, un expediente que se lo ha identificado con el N° 580-2009, remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N°0002726, que contiene la Resolución PLE-CNE-17-26-6-2009, por el cual se da a conocer el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, y su abogada patrocinadora Rocío C. de Rivadeneira en contra de la resolución No. PLE-CNE-15-24-6-2009, señalando su petición concreta en los siguientes términos: "Ante ustedes señores Magistrados planteo el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios, a fin de que ustedes tomando en consideración los fundamentos de hecho y derecho de esta apelación, a más de lo constante en el expediente que será remitido por el Consejo Nacional Electoral, declaren la validez del escrutinio culminado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día sábado 23 de mayo de 2009, y por ende procedan a declarar la invalidez del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que he demostrado hasta la saciedad que éste es nulo y carece de validez jurídica; y por tanto se disponga que los resultados electorales notificados con fecha 24 de mayo de 2009 sean definitivos." Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numerales uno y dos de la Constitución que confieren al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Así mismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, por el cual se facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO.-** Una vez revisado el expediente se hacen las siguientes observaciones: **4.1.-** A foja 7 consta la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, adoptada el jueves 30 de abril de 2009, por la cual resuelve: "NORMAR EL

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROCESO DE CONTEO VOTO A VOTO DE LA SIGUIENTE MANERA"; mismo que contiene doce disposiciones respecto al procedimiento de la apertura de kits electorales de aquellas juntas y dignidades en donde no se pudo subsanar la inconsistencia numérica y la formalidad con respecto a las firmas de los miembros de las Junta Receptoras del Voto, y de manera particular el punto doce que establece: "Los candidatos no podrán ingresar al recinto de conteo de voto", notificada a los sujetos políticos el día 4 de mayo de 2009, según razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí. 4.2.- A foja 14 consta la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, adoptada el día 22 de mayo de 2009, en la que señala: "**PRIMERO:** NEGAR las impugnaciones a las inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. **SEGUNDO:** INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por los estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema" 4.3.- A foja 11 consta el Acta de Finalización de Escrutinio Provincial realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que indica: "al efecto y una vez que el Pleno de esta Junta Provincial ha resuelto sobre las actas suspensas y las actas rezagadas y se ha pronunciado sobre las impugnaciones presentadas a las actas con inconsistencias numéricas en resolución que se agrega a esta acta y en vista que el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE ha terminado de ingresar el 100% de los resultados numéricos generales, se procede a incorporarlos como parte integrante de esta acta y serán notificados a todos y cada uno de los sujetos políticos en sus respectivos casilleros electorales y al público en general ...", notificados a los sujetos políticos el día 24 de mayo de 2009. 4.4.- El día 25 de mayo de 2009, María Soledad Vela Cheroni, en su calidad de candidata a Asambleísta Provincial de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, interpone su derecho de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual hace mención a sus fundamentos de hecho y derecho, presupuestos, singulariza los resultados de las juntas cuyo resultado no está conforme; y en especial manifiesta: " i) Los reportes sucesivos entregados por la JPEM, hasta el día 17 de mayo de 2009, que arrojaron datos numéricos de votos en plancha y votos nominales alcanzados por las diversas candidaturas; y, entre ellas, los votos de la Lista 35 y los nominales de cada uno de sus integrantes. En los referidos reportes se establece el orden de los candidatos que según elección entre listas, en lo que respecto a la Lista 35 en la dignidad de asambleísta, MARIA SOLEDAD VELA CHERONI, como segunda candidata, superaba a la sexta candidata, votación que hasta ese momento marcaba una tendencia que estábamos seguros se mantendría hasta el final del escrutinio provincial. ii) A partir del 88.94% de las actas computadas, los reportes arrojaron cifras que sorprenden y causan alarma en todos los actores políticos y en la ciudadanía, pues, la sexta candidata, en el cómputo de las actas de recuento iba descontando la diferencia que le separaba de los votos, hasta igualarme en votación y luego -según los resultados numéricos finales- superarme con 614 votos. iii) Los resultados numéricos que impugno convertirían a la sexta candidata en la TERCERA candidata más votada de las Listas 35 y conforme lo dispuesto en el artículo 94, numeral 4, letra f) de la Codificación, de acuerdo a estos resultados en la Asignación de Dignidades le correspondería una de las curules alcanzadas por el Movimiento Patria Altiva i Soberana; pretensión ilegítima que busca despojarme arbitrariamente del escaño que gané por voluntad del Pueblo Manabita. iv) IMPUGNO los RESULTADOS NUMÉRICOS proclamados, porque estoy absolutamente segura que en el recinto electoral fueron ALTERADOS INTENCIONALMENTE con el afán de beneficiar a la sexta candidata de las Listas 35, pretendiendo usurparme ilegalmente la curul que se me otorgó en las urnas, por ello estoy dispuesta a reivindicar con valentía mi derecho de representar a los manabitas ... v) Del examen de una muestra de actas (de 52 JRV) que viene luego, demostraremos como la sexta candidata logra recuperar votos y hasta superarme con 614 votos irreales e ilegítimos, torciendo de modo arbitrario y deliberado la Voluntad Popular y de manera ostensible e innegable los resultados numéricos. vi) Las actas de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



Mal suscritos de la

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



reconteo levantadas en el recinto electoral, sin embargo, modifican sustancialmente la voluntad popular, pues, como probaré a continuación la sexta candidata es tratada de forma preferencial cuando sorprendentemente se le asignan más votos nominales que los de sus compañeros de Lista, hecho que no tiene sustento ni explicación alguna"; y, mediante alcance a su escrito, aclara que su impugnación es respecto de los resultados numéricos constantes en el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial de Manabí. (fojas 26-34) 4.5.- A foja 35 consta la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 27 de mayo de 2009, por la cual acepta la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni, candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, y, dispone la apertura de los kit electorales que se encontraban detallados en el escrito de impugnación de la recurrente, indicando que dicha resolución se la realizará el día 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00; notificada a los sujetos políticos el día 28 de mayo de 2009, a las 17h55. 4.6.- A fojas 952 y 953 consta el escrito presentado por el señor Jesús Loor Valdiviezo, en su calidad de Representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, presentado el día 25 de mayo, por el cual ejerce su derecho de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, de los resultados numéricos notificados por dicha Junta en los siguientes términos: "Impugnamos todas las actas que en detalle se adjuntan, cuyo promedio baja a menos del diez por ciento y hasta en muchos casos a cero por ciento de los votos en plancha, situación totalmente improbable ya que la estadística y el análisis político muestra lo que en la realidad es imposible que se produzca cambios tan bruscos y que sucedan en un mismo recinto electoral donde mantenemos una media de 52 votos en plancha ya que la experiencia y la estadística nos indican que la tendencia siempre se mantiene en cada Recinto Electoral e inclusive en Parroquias, Cantones y Provincias, como es evidente comprobar con las actas que han sido escrutadas, con seriedad y responsabilidad de los miembros de las juntas receptoras del voto." (sic) 4.7.- Mediante Resolución N° 02-27-05-09-RI-JPEM, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve aceptar parcialmente la impugnación presentada por el Ingeniero Jesús Loor Valdiviezo, Representante legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, dispone la apertura de kit electorales (foja 950), y, para esta diligencia señala que se realizará el día 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00. 4.8.- A fojas 04-08 consta el escrito presentado por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, el día veinte y nueve de mayo de dos mil nueve, a las 10h33, en la Junta Provincial Electoral de Manabí, para ante el Consejo Nacional Electoral, por el cual señala: "i) Interpongo Recurso de Apelación para ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL con sede en la ciudad de Quito de su Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día 27 de Mayo del 2009 y notificada el día 28 de Mayo de 2009 en la que acepta la Impugnación presentada el 25 de Mayo de 2009 a la 16h16 por la Candidata a Asambleísta Provincial MPAIS LISTAS 35 Sra. María Soledad Vela que en la parte pertinente dice "habiendo sido notificada con el Acta de Finalización del Escrutinio Provincial que entre otros, contiene los Resultados Oficiales de la Elección de Asambleístas Provinciales, cumplida el domingo 26 de Mayo de 2009 y proclamadas por el organismo de su Presidencia en sesión del 24 de Mayo de 2009"(sic) ii) "En este momento lo procedente es que los sujetos políticos que se sientan afectados, impugnen los resultados numéricos, siempre y cuando exista y se pruebe error en la digitación de las actas ya aprobadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, solo en este caso se debería corregir." iii) "Consigno que la impugnación realizada por María Soledad Vela no ha puesto a su mal fundada impugnación los documentos probatorios además ha propuesto impugnación sobre las ACTAS RECONTADAS, y, que sobre estas ya no existe recurso ni derecho de impugnación por que ya fueron impugnadas y resueltas por la Junta Provincial Electoral de Manabí..." iv) "Recurso de apelación que hasta tanto no sea resuelto por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no puede ejecutarse su resolución apelada, sin perjuicio de que se interpongan los recursos legales a que da lugar." v) "Por lo antes expuesto solicito al Consejo Nacional Electoral deje sin efecto la resolución adoptada por la Junta Provincial

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Electoral de Manabí en relación a la impugnación presentada por MARIA SOLEDAD VELA y disponga que se proclamen los resultados de Asamblea Provinciales y se proceda a la adjudicación de escaños." 4.9.- A foja 1535 consta la Resolución PLE-CNE-15-2-6-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día 2 de junio de 2009, por el cual avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asamblea por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, en contra de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se notificaron los resultados numéricos de la dignidad de Asamblea por la Provincia de Manabí, y dispone que el Director de Asesoría Jurídica prepare un informe para el análisis del Pleno del Consejo Nacional Electoral. 4.10 A fojas 1543-1557, consta el Informe N° 291-DAJ-CNE-2009, de fecha 23 de junio de 2009, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; dicho informe jurídico se encuentra estructurado de varias partes entre las cuales se puede identificar: a) Antecedentes b) Las normas jurídicas aplicables al caso, particularmente las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. c) El análisis y conclusiones. En el mencionado informe jurídico consta en el punto uno un análisis de las actas de escrutinio, que señala: 1.1 Antecedentes: "El presente informe contiene el análisis de las actas de escrutinio de la provincia de Manabí en la dignidad de asambleístas provinciales. En la provincia de Manabí existen 4.179 juntas receptoras del voto de las cuales se habían ingresado en el sistema 4.141 actas que es el 99.09% en la dignidad de Asambleístas Provinciales, hasta el 19 de mayo; día en que se realizó el corte y que se inició el presente análisis. En la provincia de Manabí de las 4.141 actas ingresadas en el sistema, 1545 fueron recontadas, que representa el 37% aproximadamente; el recuento empezó el día 06 de mayo de 2009." 2.1 Análisis del número de votos recibidos por las candidatas a asambleístas provinciales María Soledad Vela y María Fernanda Rivadeneira: "Se presenta a continuación un análisis del número de votos nominales recibidos por cada una de las candidatas, María Soledad Vela y María Fernanda Rivadeneira. Se puede observar en la tabla 2 que la candidata María Soledad Vela tiene una votación por junta máxima de 56, tendencia que se mantiene durante todo el tiempo; mientras que María Fernanda Rivadeneira tiene una votación por junta máxima de 62.... Se puede apreciar además, en los gráficos 2 y 3, que la candidata Vela tiene mayor números de votos por junta hasta el 7 de mayo, pero la cantidad de votos por junta disminuye en los días posteriores; en cambio la candidata Rivadeneira tiene mayor número de votos por junta a partir del 12 de mayo del 2009." 2.2 Estudios de datos atípicos: "Definición 1. Datos atípicos son aquellos valores que salen de la tendencia normal de la mayoría de los datos, es decir que presentan un comportamiento distinto al resto de los datos. En el Anexo 1, se tiene que en 35 JRV, la candidata Vela tiene entre 30 y 56 votos por junta; sin embargo esta cantidad de votos es similar al número de votos recibidos por el resto de candidatos; este número elevado de votos por candidato puede deberse a que se les asignaron los votos en plancha. En el Anexo 2, se observa que la candidata Rivadeneira en 109 juntas tiene entre 20 y 62 votos por junta; similar a la candidata Vela, 47 juntas de las 109 presentan una tendencia similar del número de votos recibidos por el resto de candidatos. Sin embargo en 62 juntas el número de votos recibidos por la candidata Rivadeneira no tienen la misma tendencia que el número de votos del resto de candidatas y tampoco mantiene la tendencia de la votación recibida por la candidata en las JRV adyacentes. En el Anexo 2 se representa el listado de juntas identificadas con este comportamiento inusual. Las 62 juntas que se presentan los datos atípicos mencionados representan el 1.5% del total de actas de la provincia (...) En la siguiente tabla se puede observar además que las 62 actas con datos atípicos, 53 son de recuento que representa el 85.5%"(sic). Así mismo, consta en dicho informe el análisis jurídico sobre la pretensión del recurrente en su recurso en sede administrativa, siendo los principales puntos los siguientes: "El Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, hasta el Consejo Nacional Electoral; en el cual APELA a la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPE, de 27 de mayo de 2009, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante dicha

RIBUN
CATEMORUC...
SECRETARIA G...
CONTENCIOSO

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

1677
Noel persicuto abenta y uno



Resolución se acepta la IMPUGNACION, presentada por la candidata a Asambleísta Provincial Sra. María Soledad Vela, y dispone la apertura de urnas y el conteo voto a voto de cincuenta y dos (52) detalladas en dicho Recurso; acto que se ejecutó, el día 29 de mayo de 2009; sobre la parte sustancial del Recurso interpuesto, se deben procurar los siguientes elementos de análisis; a).- Es obligación de este Máximo Organismo Electoral, el tutelar los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, garantizando la participación activa de todo sujeto político en el proceso electoral y permitiendo el acceso libre a todas las instancia de orden administrativas que la ley les faculte; por lo cual, se ha garantizado a todo sujeto político la capacidad para comparecer interponiendo los derechos o recursos que encuentran prescritos en los Arts. 94, numeral 1) del Reglamento General de Ley materia; referidas a los Derechos de Impugnación, que tienen capacidad de ejercer los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinio en forma escrita o verbal (Art. 91 de la Ley, Art. 100, 101 literal b), 102 incisos sexta y séptima del Reglamento de la Ley de la materia, en concordancia con las normas prescritas en los Arts. 85, 86 y subsiguientes de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Por tanto, la Resolución de la JPEM, se encuentra enmarcada dentro de las normas citadas. b).- Habiéndose notificado los resultados electorales conforme lo dispone el Art. 90 de la Codificada Ley de Elecciones; y el Recurso de Impugnación, presentado por parte de la Candidata María Soledad Vela, misma que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por parte de la recurrente, debe recurrir a las normas prescritas en los Arts. 90, 94, numeral 1) de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones; 122 literal b); y 123 del Reglamento General de la Ley de la materia, mediante estas disposiciones, los sujetos políticos tenían la potestad y derecho de comparecer interponiendo este tipo de recursos electorales, ante el organismo provincial de su jurisdicción, por tanto la aceptación del Derecho de Impugnación en el plazo establecido en el Art. 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuesta en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Esto es en las veinte y cuatro horas de haberse notificado, de esta maneja la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió acogiendo por estar ajustado a derecho. c).- Respecto a que el Recurso de Apelación, que nos ocupa, la candidata María Fernanda Rivadeneira, debió observar y amparar su Recurso en las normas legales prescritas en los Arts. 94; numeral 2); Art. 96 literal d) de la Codificada Ley de Elecciones "**Recurso de Apelación- d).- De la declaración de validez de los escrutinio**" en concordancia con la norma prescrita en el Art. 105 del Reglamento General de la ley de la materia.- No existe en la legislación electoral ecuatoriana, el Recurso de Apelación al contenido de las resoluciones emitidas por los organismos provinciales electorales, existe la potestad legal de los sujetos políticos para comparecer al organismo electoral superior, interponiendo dicho Recurso, únicamente en los casos que se encuentran prescritos en el Art. 96 de la Codificación Ley Orgánica de Elecciones, esto es sobre, "**a) De la aceptación o negativa de inscripción de los candidatos; b).- De la declaración de nulidad de votación; c) De la declaración de nulidad de escrutinios; d) De la declaratoria e invalidez de los escrutinios, y e).- De la adjudicación de puestos**". Ninguna de estas causales, han sido interpuestas por la recurrente. d).- Se debe considerar que en el Derecho Público, y aún más en el derecho electoral, la normas legales prescritas, y solamente aquellas, pueden aplicarse en la sustanciación de los recursos interpuestos; el axioma jurídico universal *NULLA POENA NULLUM CRIMEN SINE LEGE*, que rige la existencia jurídica del derecho positivo ecuatoriano, recogido incluso en la Carta Constitucional, en su Art. 76 numeral 3; consagra este principio; por tanto no se puede acoger un Recurso Electoral, que previamente no esté tipificado, prescrito en las normas legales existentes, al igual que sus causales. Que de ninguna manera, puede ser fundamento, el hecho de acoger favorablemente el Derecho o Recurso de impugnación propuesto dentro del término legal, ante el organismo con jurisdicción electoral, como es el caso de la JPE de Manabí. 3.- La Junta Provincial Electoral de Manabí; violentó el

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

procedimiento e inobservó las normas legales prescritas en los Arts. 94, numeral 1) de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones; en concordancia con el Art. 122 literal b) del Reglamento General de Ley de la materia; referidas a los Derechos de Impugnación que tienen capacidad de ejercer los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinio en forma escrita o verbal; o posteriormente a haberse notificado con los resultados electorales, así lo prescribe el Art. 914 de la Ley, Art. 100, 101 letra b), 102, incisos sexta y séptima del Reglamento de la Ley de la materia, en concordancia con las normas prescritas en los Arts. 85, 86 y 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; cuando fundamenta en la parte Resolutiva, de dicho pronunciamiento dictado el día 22 de mayo de 2009, cuando manifiestan que **"PRIMERO; NEGAR las impugnaciones a la inconsistencias numéricas presentadas por los distintos sujetos políticos por no estar contempladas dentro del procedimiento para la sesión de escrutinios provincial. SEGUNDO.- INDICAR a los impugnantes que los paquetes electorales de aquellas actas que tuvieron falta de firmas o inconsistencias numéricas fueron abiertos y contados por los estudiantes del colegio Técnico Uruguay y ya se encuentran ingresadas al sistema"**. Esta herejía jurídica, fue saneada al momento de acoger las impugnaciones que fueron presentadas por los sujetos políticos, dentro del plazo de 24 horas de haberse notificado los resultados electorales; esto es el día, 24 de mayo de 2009; entre los sujetos políticos que comparecieron para hacer uso de sus derechos electorales, e interponer el Derecho de Impugnación dentro de término no se encuentra la candidata María Fernanda Rivadeneira. Estos actos reñidos con las normas constitucionales y legales, fueron materia de análisis y sanción, que motivaron la remoción de su cargo de varios Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. 5.- La resolución emitida por parte de la JPE Manabí; de fecha 29 de mayo de 2009; signada con el No 01-07-05-09-RI-JPEM, (fjas. 493 V Cuerpo); materia del presente análisis; sobre la pluspetición formulada por parte de la señora MARIA SOLEDAD VELA, en la cual consta, el RECURSO DE APELACION a los resultados numéricos, que la Junta, acoge favorablemente y se encuentra sujeta a derecho, de conformidad a las normas legales reiteradamente enunciados en el presente informe; y omite pronunciarse de la petición de nulidad de nulidad o validez de los escrutinios. Dicho silencio expresa en forma tácita, la no aceptación de dichas peticiones, las mismas que: a).- Deben estar amparadas bajo la institución jurídica de la APELACION, la misma que en la normativa electoral vigente debe ejecutarse, en el ámbito administrativo, ante el órgano electoral superior, observando estrictamente las causales determinadas en el Art. 96 de la Codificada Ley Orgánica de Elecciones. b).- La inexistencia de pruebas suficientes que nutran una resolución de la JPEM, impidió pronunciarse sobre dicha petición ejecutada por parte de la candidata Vela. Se puede colegir que la omisión o silencio sobre estas peticiones de la candidata Vela, de ninguna manera afecta a la ejecución de la Resolución sobre el Derecho de Impugnación atendida por la junta Provincial Electoral de Manabí. 6.- Respecto a las tendencias y demás elementos de orden matemático, numérico y estadístico que se han argumentado en el presente proceso, misma que constan en cada uno de los cuerpos que forman el expediente, presentados por la recurrente y por la candidata Sra. María Soledad Vela; por no ser materia de la presente Apelación, carecen de análisis y por tanto de pronunciamiento; toda vez que, el presente Recurso como se deja anotado, en acápites anteriores, se refiere a la Apelación de la Resolución No. 01-07-05-09-RI-JPEM, de 29 de mayo de 2009; cuyo tratamiento análisis y estudio es materia del presente informe, y que se refiere a la procedencia, legalidad o legitimidad del recurso de Impugnación que fuera resuelto favorablemente por parte del organismo electoral provincial.. 7.- La alegación efectuada por la candidata recurrente María Fernanda Rivadeneira, sobre la falta de motivación en la Resolución No. 01-07-05-09-RI-JPEM; emitida por la JPE Manabí, al aceptar el Recurso de Impugnación de la Sra. Vela; al revisar adecuadamente, el contenido de dicha resolución, encontramos que en las cinco partes considerativas, expone que: a).- **"Ha culminado el escrutinio cuyos resultados electorales fueron notificados a los sujetos**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 1672 -
Meil suscritor seubla y dos



políticos el día 24 de mayo de 2009, las 17H00, tal como se desprende de... b).- Que el procedimiento establecido para la sesión de Escrutinio Provincial remitido por el Presidente del Consejo Nacional Electoral...contempla en el numeral 14; que las impugnaciones...c).- Que la señora María Soledad Vela Cheroni, candidata a Asambleísta Provincial por.. ha presentado con fecha 25 de mayo de 2009, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, un RECURSO DE IMPUGNACIÓN A LOS RESULTADOS...d).- Que la candidata argumenta que...". Estas consideraciones preliminares a la parte Resolutiva emitida por la Junta Provincial, son motivaciones necesarias y suficientes para acoger un Recurso de Impugnación; por tanto la falta de motivación argumentada por la recurrente es inexistente en la presente causa, por las razones anotadas."(sic). En base al análisis realizado en este informe, el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sugiere al Consejo Nacional Electoral que se rechace el recurso de apelación interpuesto por María Fernanda Rivadeneira Cuzco. QUINTO.- A foja 1559, consta la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria el día 23 de junio de 2009 y culminada el día 24 de junio de 2009 y notificada el día 25 de junio de 2009, por la cual acoge el Informe No 291-DAJ-CNE-2009, y resuelve: "Negar el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, por improcedente y por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que lo único que hizo la Junta Provincial Electoral de Manabí, en uso de sus atribuciones, es aceptar un recurso de impugnación interpuesto..." y consecuentemente se encarga al Secretario General del organismo disponga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí que notifique a través de los casilleros electorales los resultados numéricos definitivos. SEXTO.- a) El día 26 de junio de 2009, la abogada María Fernanda Rivadeneira, en su calidad antes mencionada, presenta un recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de escrutinios, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el cual en lo principal señala: "i) Abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en uso de mis derechos constitucionales legales, una vez que he sido notificada con la resolución PLE-CNE-15-24-6-2009 de 24 de Junio de 2009, y notificada el 25 de junio de 2009 a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega mi impugnación a la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió aceptar la impugnación presentada por la señora María Soledad Vela Cheroni, dentro del plazo legal, presento ante el Consejo Nacional Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL ESCRUTINIO, culminado el 23 de mayo de 2009, al amparo de lo determinado en los artículos 22 y 23 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, normas concordantes con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 337-21-05-2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual aclara las dudas que puedan surgir con respecto al Recurso Contencioso Electoral de Impugnación de los resultados numéricos, y al Recurso Contencioso Electoral de Apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales..." ii) Hace referencia a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí constante en el considerando cuarto punto 4.2 de esta sentencia. iii) Destaca que en la notificación de los resultados oficiales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, obtuvo la tercera votación más alta dentro de la lista de dicho movimiento, con 21.365 votos, mientras que la candidata que ocupó el segundo puesto en la Lista 25, ocupaba el cuarto lugar con 20.751 votos. iv) Señala que la candidata María Soledad Vela Cheroni, en su calidad antes mencionada, interpuso el recurso de impugnación a los resultados numéricos, y que el mismo "carece de fundamentación". v) Menciona la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, por la cual se dispuso la apertura de 52 kits electorales, y que debía cumplirse el día 29 de mayo de 2009, a partir de las 12h00. vi) Por este motivo, el día 29 de mayo, a las 10h33, presentó ante la Junta Provincial Electoral de



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]

Manabí, una impugnación a dicha resolución. vii) El día 29 de mayo de 2009, se cumplió la diligencia de apertura y recuento de las 52 juntas impugnadas por la candidata María Soledad Vela Cheroni; alega que se realizó sin presencia de ninguno de sus delegados y que no se le permitió el ingreso; lo cual lo comprueba con 10 declaraciones juramentadas, y que en dicha audiencia se disminuyó su votación personal a 19.934 votos y que la candidata María Soledad Vela pasó a tener 20.311 votos. viii) Hace referencia a su recurso interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, destacando que el mismo se fundamentó en el informe No.291-DAJ-CNE-2009, y que dicho informe carece de motivación y fundamentación alguna. ix) Cita la normativa legal aplicable, haciendo referencia a los artículos 11 numerales 1, 3, 4, 5, 9; 76 numerales 1 y 7 literal h) y l); 219 numerales 1 y 11; y, 424 de la Constitución de la República del Ecuador. Menciona los artículo 88 y 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral. x) Que debe tomarse en consideración, que el hecho de que no se la haya notificado con los nuevos resultados electorales, derivados del ilegítimo e ilegal segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, dentro del plazo establecido en la ley (24 horas), lo que la habría dejado en total y absoluto estado de indefensión, por lo que quiere "...dejar en claro que la acción presentada por mí ante el Consejo Nacional Electoral, **lleva inmersa el pedido de la declaratoria de validez del escrutinio realizado el 24 de mayo de 2009, por la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que el mismo goza de toda presunción de legalidad y legitimidad puesto que fue realizado de conformidad con el procedimiento y la formalidades de lo establecido en la Constitución, la Ley y la normativa creada para el efecto, y consecuentemente la declaratoria de invalidez del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que el mismo adolece de nulidad y validez jurídica...**" xi) Cita una parte del contenido del recurso de impugnación de la señora María Soledad Vela Cheroni, por la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM; y por otro lado hace mención a las aseveraciones de la señora María Soledad Vela Cheroni, constantes en el considerando cuarto punto 4.4 de esta sentencia. Destaca que la argumentación de la candidata María Soledad Vela respecto a que las actas de recuento tenían incorporados datos falsos, tenía que probarlos. xii) "me permití transcribir este considerando solo para demostrar a ustedes, que hasta para el Consejo Nacional Electoral, la "supuesta tendencia" **no es causal de derecho para impugnar resultados numéricos, (...) digo esto ya que dicha resolución basa su motivación para abrir los 52 kits electorales en una supuesta tendencia invocada por la impugnante (...)** espero señores Jueces que ustedes sí hagan justicia y revoquen la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 2009, y por ende inválido el escrutinio realizado el día viernes 29 de mayo de 2009, el cual deja mucho que desear..." xiii) Cita doctrina sobre la motivación de los actos, realiza un análisis de los mismos, y establece: "Por lo expuesto es claro que la resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, al carecer de un procedimiento formal establecido por la Ley, ya que no se encuentra debidamente motivada, conforme ha quedado demostrada en el contenido de este escrito, carece de validez jurídica y por ende es nula, **ya que la falta de motivación implica no solo vicio de forma sino también y principalmente vicio de fondo, arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto.**" xiv) Finalmente concluye con su petición al Tribunal Contencioso Electoral señalando: "Ante ustedes señores Magistrados planteo el Recurso Contencioso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios, a fin de que ustedes tomando en consideración los fundamentos de hecho y derecho de esta apelación, a más de lo constante en el expediente que será remitido por el Consejo Nacional Electoral, declaren la validez del escrutinio culminado por la Junta Provincial Electoral de Manabí el día sábado 23 de mayo de 2009, y por ende procedan a declarar la invalidez del segundo escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día viernes 29 de mayo de 2009, ya que he demostrado hasta la saciedad que éste es nulo y carece de validez jurídica; y por tanto se disponga que los resultados electorales

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

de
SA
A

RE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Meil per suscitados se le da y fco



notificados con fecha 24 de mayo de 2009 sean definitivos." b) El día veinte y ocho de junio de dos mil nueve, la recurrente presenta un escrito ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el cual señala: "Y el CONSEJO NACIONAL RESUELVEN EN EL CASO DE ASAMBLEISTAS NACIONALES otra cosa: Impugna 6687, acta de escrutinio, no aporta elementos de convicción que demuestren que ha existido alteración numérica de la votación para Asambleaistas Nacionales. Más aun, el recurso se asienta en la tendencia de la intención del voto de los electores, con la cual según el peticionario le alcanzaría para ocupar un escaño adicional en la dignidad de Asambleaistas Nacionales. Cabe recalcar que la tendencia no es causal de derecho para impugnar resultados numéricos sino que constituye una mera presunción del sujeto político sobre resultados electorales que desea alcanzar, lo cual obviamente, no es motivo para que el Organismo Electoral, actué cualquier otra diligencia, a parte de las ya efectuadas, con la finalidad de verificar los resultados de dicha votación. Al contrario esta situación se enmarca en el principio consagrado en el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece la supremacía del axioma jurídico de la validez de las votaciones y el principio pro elector." SÉPTIMO: El artículo 94 numeral



1 de la Ley Orgánica de Elecciones indica que los sujetos políticos, tendrán los siguientes derechos y recursos electorales: "1. Derecho de Impugnación", en concordancia con el artículo 122 letra b) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones que establece que la impugnación procede: "b) Del resultado numérico de los escrutinios electorales"; artículo 91 de la Ley Orgánica de Elecciones "Las impugnaciones escritas que pudieren presentar los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia, notificando al resto de sujetos políticos de la elección impugnada. Si falta alguna acta, se abrirá la urna para extraer de ésta la que corresponda. De no existir el acta en la urna, se procederá a escrutar los votos siempre y cuando se presenten dos copias certificadas de actas entregadas a los sujetos políticos. De estimarlo necesario, atendiendo las impugnaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en esta Ley, el Tribunal podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta, así como para verificar su autenticidad."; artículos 85 y 88 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral "El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas. Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior", y "La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contencioso electorales a que hubiere lugar. Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas"; las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos; el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Constitución de República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que establece que se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. **OCTAVO.**- En el presente caso la recurrente María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, interpone "un recurso contencioso electoral de apelación de la validez de los escrutinios"; sin embargo ninguna de sus argumentaciones se contraen a lo establecido en el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República del Ecuador, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el cual se señalan taxativamente las causales para declarar la nulidad de los escrutinios. El recurso interpuesto por la recurrente es contra la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por el cual se acepta la impugnación presentada por la candidata María Soledad Vela Cheroní y se dispuso la apertura de los 52 kits electorales, constantes en su escrito de impugnación; así como de la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, adoptada en sesión de 23 y 24 de junio de 2009, por el Consejo Nacional Electoral, por el cual le niega el recurso de apelación a dicha resolución. A más de la normativa citada en el considerando séptimo de esta sentencia, se debe señalar que el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de la Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, mediante Resolución N° 337-21-05-2009, aclaró las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de resultados numéricos, estableciendo: "Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno." De lo anteriormente expuesto se deduce que los sujetos políticos pueden ejercer su derecho de impugnación de los resultados numéricos de una elección, en el presente caso ante la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, de las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de apelación, en vía administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral. El proceso electoral, por estar sujeto a plazos que tienen que ser respetados estrictamente, contiene varias etapas electorales que deben cumplirse oportunamente, con el fin de crear seguridad jurídica; por ende, cada una de las etapas electorales deben precluir en el momento oportuno. Por lo expuesto bien hizo la Junta Provincial Electoral en aceptar el recurso de impugnación de resultados numéricos interpuesto dentro del plazo establecido por la candidata María Soledad Vela Cheroní. Cabe recordar a la recurrente que si bien existió una proclamación de resultados oficiales por la Junta Provincial Electoral de Manabí, éstos no estaban en firme, toda vez que los sujetos políticos tenían derecho a recurrir en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, y, de ser del caso ante el Tribunal Contencioso Electoral. Vale recordar que con el nuevo recuento hecho por la Junta Provincial Electoral de Manabí se ha podido constatar la verdad histórica y la real voluntad popular, por lo que mal podría proceder dejar sin efecto dicho escrutinio. **NOVENO.**- Sobre la motivación de la Resolución N° 01-27-05-09-RI-JPEM, por el cual se acepta el Recurso de impugnación de la señora María Soledad Vela Cheroní, si bien la recurrente sostiene que la "tendencia" no puede ser acogida como argumento para aceptar dicho recurso, no es menos cierto, conforme obra en autos, que dicho recurso sí singulariza y particulariza juntas cuyo resultado numérico evidencia un

SECRETARIA GENERAL

Handwritten initials and marks on the left margin.

Handwritten signature or initials at the bottom right.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Meil servicios de letrados y cuatros



cambio sustancial luego del recuento, lo que fue considerado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, para adoptar la resolución mencionada, y disponer sobre las mismas que se proceda a la apertura de los kits electorales. Asimismo, la recurrente alega la falta de motivación del Informe Jurídico N°291-DAJ-CNE-2009, de fecha 23 de junio de 2009; y de la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, adoptada el 23 y 24 de junio de 2009, por el Consejo Nacional Electoral, al respecto es necesario señalar que el artículo 76 de la Constitución establece que: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías, l) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos"; el informe N°291-DAJ-CNE-2009, de fecha 23 de junio de 2009, se encuentra estructurado de varias partes entre las que se puede identificar; a) Los antecedentes; b) Las normas jurídicas aplicables al caso, particularmente las constitucionales, legales, normativas y resolutivas; c) El análisis y conclusiones. De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos supuestos establecidos en el artículo número 7 letra l) de la Constitución, esto es, la enunciación de las normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y, además, estos componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución, específicamente subsumen los hechos en el derecho ya que las normas jurídicas invocadas hacen referencia en cuanto al derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. En el presente caso el informe jurídico recoge los puntos controvertidos por la recurrente; y con base en dicho informe, se adoptó la Resolución PLE-CNE-15-24-6-2009, por lo que la argumentación de la recurrente respecto a la falta de motivación es carente de sustento alguno. **DÉCIMO.-** Sobre el particular que alega la recurrente de que se la ha dejado en indefensión, no es procedente por cuanto el recurso interpuesto fue conocido, tramitado y resuelto por el Órgano Electoral (Consejo Nacional Electoral), conforme a los procedimientos determinados; además, bien pudo la recurrente, de ser el caso, con los debidos argumentos jurídicos y fundamentos, presentar oportunamente su derecho de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí. El derecho de acceso a la justicia, no implica que el ente al cual se acude deba resolver siempre a favor de quien recurre, de modo que cuando existe un pronunciamiento contrario a la pretensión del accionante, esto no significa de ninguna manera que se le haya denegado justicia. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN":** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, en su calidad de candidata a Asambleísta por la Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogada patrocinadora Rocío C. de Rivadeneira. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.

Dra. Tania Arias Manzano
Presidenta Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Arturo J. Doñoso Castellón
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

Alexandra Cantos Molina
Dra. Alexandra Cantos Molina

Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Jorge Moreno Yanes
Dr. Jorge Moreno Yanes

Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Douglas Quintero Ferrero

Ab. Douglas Quintero Ferrero
Miembro (S) Tribunal Contencioso Electoral

Certifico. - 30 de junio de 2009

Richard Ortiz Ortiz
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 30 de Junio de 2009, la 10h40 . VISTOS.-
Adjúntese al proceso la Resolución PLE.TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE-09, por lo
que se llama a integrar este tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a
la señora Vicepresidenta Dr. Ximena Endara Osejo. Cúmplase y notifíquese.-

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA - TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA - TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ - TCE

Dr. Jorge Moreno Xanes
JUEZ - TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Certifico, Quito, a 30 de junio del 2009.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Quito, a 30 de Junio del 2009, las 10h50, notifiqué con la providencia que antecede al Ab.
Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral,
quien para constancia firma junto con el Secretario General que certifica.

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE - TCE

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy treinta de junio de dos mil nueve, desde las diecinueve horas con diez minutos, procedí a notificar la providencia que antecede a través del casillero electoral N°35.- Certifico



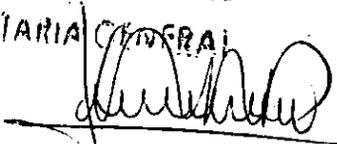
Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

~~RAZON.- Siento como tal que el día de hoy treinta de junio de dos mil nueve, desde las diecinueve horas con veinte y cuatro, procedí a notificar la providencia que antecede a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico~~

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy treinta de junio de dos mil nueve, desde las diecinueve horas con veinte y seis, procedí a notificar la providencia que antecede a través del correo electrónico astudilloortegaabogados@gmail.com.- Certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy treinta de junio de dos mil nueve, desde las diecinueve horas con veinte y seis, procedí a notificar la providencia que antecede a través del correo electrónico rocio0461@hotmail.com.- Certifico



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

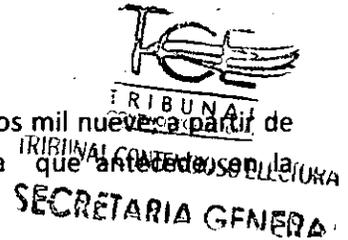
del rescripto referida y
cinco

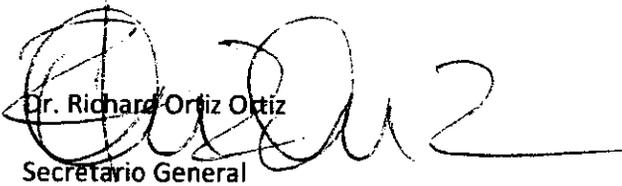


Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diez horas con veinte y siete minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-

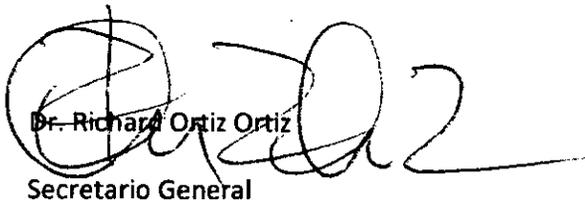

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diez horas con veinte minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-




Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diez horas con dieciocho minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las doce horas con cuarenta y ocho minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, mediante boleta ingresada por Archivo General del Consejo Nacional Electoral con oficio N.- 457-09-TJ-SG-TCE con fecha 01 de julio de 2009.- Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

RAZÓN.- Siento como tal que las mil seiscientos setenta y seis fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas del proceso signado con el N.- 5 80-2009, por el que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por la Sra. María Fernanda Rivadeneira Cuzco en contra del Consejo Nacional Electoral , cuyos originales fueron enviados al Consejo Nacional Electoral.- CERTIFICO.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

RIBUNAI
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*1676 -
mil seiscientos
setenta y seis*

Quito, 03 de julio de 2009.

Of. N° 490-09-TJ-SG-TCE.

RECORDADO
ARCHIVO GENERAL
2009 JUL 3 P 150

2009 JUL 3 P 150

Adj (17) cuerpos

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de junio de 2009, dictada dentro de la causa signada con el N.- 580-2009, por el que se resolvió el recurso de apelación presentado por la Sra. María Fernanda Rivadeneira Cuzco en contra del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente original en diecisiete (17) cuerpos a mil seiscientos setenta y seis (1676) fojas.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL